

ve bajo su mando contra sus superiores, o también por la omisión de resistencia o finalmente, omitir contener a las fuerzas sublevadas estando en condiciones de hacerlo.

Veamos, en primer término, lo delictivo es hacer uso del personal de la fuerza, del personal de una nave o del personal de una aeronave en contra de sus superiores. La diferencia que podemos encontrar con el inciso anterior es que en este caso se utiliza al personal de la fuerza y no a los objetos en sí, y no para desobedecer órdenes superiores sino directamente para atacar a un oficial superior, ya que la norma dice "contra sus superiores" y no contra las órdenes emanadas de éstos últimos. Por la redacción, los sujetos activos deben tener una jerarquía que los faculte para disponer del personal respectivo, con lo cual los autores no podrían ser simples soldados rasos sino militares que ostenten cierta jerarquía en el orden castrense, y que tengan bajo su mando al personal de una nave o aeronave o parte de la fuerza (tropa, batallón, escuadra, etc.).

En segundo término, el delito puede consistir en una omisión: la omisión de resistencia. Pensamos que se trata de una omisión de resistencia a las fuerzas sublevadas en los términos del primer apartado de este mismo inciso, es decir, cuando un grupo de militares ha hecho uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores militares.

El delito presupone un motín en curso, o sea, que el antecedente de este ilícito es que otros militares ya hayan cometido el delito de sublevación a la fuerza militar y es recién en este momento a partir del cual se podría cometer la presente ilicitud, sea omitiendo resistir u omitiendo contenerla cuando el sujeto o los sujetos activos se encuentren en condición de hacerlo.

En este caso se impone una obligación de resistir a dicha sublevación o motín para quienes se encuentran en condiciones de hacerlo. Se encontrarán en condiciones de hacerlo todos aquellos militares que por la naturaleza de su rango o jerarquía puedan disponer de los medios y del personal necesario como para sofocar el alzamiento y que, además, dispongan también de la oportu-

unidad y de los instrumentos, armamento y demás materiales suficientes como para afrontar el conflicto.

No se castiga un acto de cobardía o sumisión, sino una conducta negativa en orden a la actuación debida, cuando las circunstancias fácticas y técnicas permitirían su concreción posibilitadora en miras a sofocar el alzamiento armado.

Por último, esta ilicitud también se puede perpetrar omitiendo contener a las fuerzas sublevadas. Al igual que en el supuesto anterior deben medirse las fuerzas y las disponibilidades de cada bando o fracción para imponer dicha exigencia. No se trata aquí de resistir, sino de contener, que sería algo similar a lo que sucedería en una etapa previa a la confrontación o resistencia propiamente dicha, quizás caracterizada por la disuasión o persuasión de los amotinados, utilizando todos los recursos a su alcance para evitar que prosiga el curso de un motín en ciernes.

En estos últimos dos supuestos, y aunque la ley no lo diga o, mejor dicho, diga lo contrario, creemos que el delito puede ser cometido por una sola persona y que no se necesita de un sujeto activo múltiple.

En su forma activa el delito quedaría consumado con el uso del personal de la fuerza, de la nave o aeronave contra la superioridad y difícilmente podría ser admisible la tentativa. En efecto, los actos anteriores a la conducta de "hacer uso" del personal únicamente podrían entenderse como constitutivos de actos preparatorios impunes.

En sus formas omisivas (omisión de resistencia y omisión de contención) el ilícito es de mera omisión y por tal motivo la tentativa sería inadmisibles.

En todos los incisos el aspecto subjetivo presenta connotaciones particulares fundamentalmente por la dirección de la voluntad del o de los sujetos activos, por lo que estimamos que sólo con dolo directo podría cometerse cualquiera de tales ilicitudes, descartando su comisión a título de dolo eventual.

Se descarta, lógicamente, la realización de aquellas conductas que son emprendidas o cometidas culposamente.

d) Conspiración para la comisión de motín militar

El inciso cuarto del art. 241 bis del catálogo punitivo contempla un nuevo delito de conspiración al igual que los establecidos por los arts. 216 y 233 del Código Penal; esta vez, la conspiración para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores de este articulado.

Se agregaría, así, a la conspiración para la traición (art. 216, CP), y a la conspiración para la rebelión o sedición (art. 233, CP), esta forma de conspiración para cometer el delito de motín militar, es decir, el acuerdo o concierto de voluntades previo con la específica finalidad de realizar alguna de las acciones positivas establecidas en este articulado, con excepción de las formas omisivas (omisión de resistencia y omisión de contención de la fuerza militar, inc. 3, última parte), ya que sería de imposible realización.

Constituye, así, un acto preparatorio mediante el cual el legislador adelanta la punibilidad a los actos preliminares a la ejecución de una conducta material y concreta, y sanciona de tal modo las conversaciones previas, las reuniones entre la tropa u otras actividades similares que tengan la finalidad específica de cometer el delito de motín militar en alguna de las formas activas reguladas por este articulado.

El tipo penal no aclara el número mínimo requerido para el delito de conspiración, mas, como se trata de un delito de sujeto activo plural, lo lógico es señalar que deben existir al menos dos personas con grado militar, dado que al menos entre ellos puede llegar a existir un acuerdo o contubernio en tal sentido.

Se consuma con el solo hecho de conspirar, es decir, con aquellos actos manifiestamente reveladores de la intención de cometer alguno de los delitos de motín aquí previstos. Si la finalidad de la conspiración estuviere inspirada en otros objetivos, como por ejemplo, el de cometer el delito de traición o de rebelión, se apli-

carían las figuras respectivas contenidas en los arts. 216 o 233 del Código Penal.

La presente disposición contiene en su parte final una causal de eximición de pena, que consiste en "denunciar" a tiempo la conspiración para evitar la consumación del hecho planeado por los insurgentes.

Sería suficiente para lograr la eximición, la simple comunicación a la superioridad de la existencia de una conspiración de esta clase en curso, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades constitutivas de una verdadera denuncia o presentación judicial.

Si la conspiración ha pasado a etapas ejecutivas o directamente a la consumación del objetivo propuesto, la presente figura delictiva no sería aplicable por existir un concurso aparente de leyes que se resuelve por absorción a favor de las formas delictiva más avanzadas (motín o su tentativa).

e) Agravantes del motín

Por último, en el inciso quinto de este articulado se prevé un agravante que opera subsidiariamente cuando el hecho no constituye un delito más severamente penado en el catálogo punitivo.

Son tres las circunstancias que permiten la agravación penal hasta elevar la sanción punitiva a los veinticinco (25) años de prisión.

Ellas están constituidas por el resultado muerte de una o más personas, por la existencia de pérdidas militares, o por el impedimento o dificultad producida al intentarse la salvación de vidas en supuesto de catástrofe.

No nos parece muy ajustada esta disposición a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas. En efecto, el legislador equipara, por ejemplo, la existencia de pérdidas militares a la muerte de una o más personas y, por si esto fuera poco, establece para ambos casos una pena similar a la del homicidio doloso.

En consecuencia, el resultado muerte de una o más personas debe ser analizado a la luz de tales postulados, a efectos de que no se vean lesionados tales principios constitucionales.

Por lo tanto, cuando se produzca la muerte de una o más personas, este suceso debe serle atribuido al agente a título de dolo eventual, y no como una mera causación culposa de tal evento.

Si sostuviésemos que se trata de una figura preterintencional que se configura con una muerte culposa, la conjunción de ambos delitos (motín militar doloso y homicidio culposo) jamás podrían dar lugar a la aplicación de tan grave sanción, ya que ambos tipos penales, sumados incluso a la luz de las reglas del concurso real, importarían la imposición de una pena que no podría superar los quince años de prisión, bastante menor a la aquí contemplada.

Por lo tanto, para imponer una pena de hasta veinticinco años de prisión por el resultado muerte de una o más personas, no cabe sino concluir que ella debe haber sido ocasionada por el autor que ha actuado con dolo eventual en dicho acontecimiento. Lo contrario implicaría violar el principio de culpabilidad y proporcionalidad de las penas derivado implícitamente del art. 18 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la existencia de pérdidas militares como consecuencia del motín aquí regulado en el art. 240 bis del texto punitivo, habrá que tener en consideración la magnitud del daño ocasionado y la entidad del menoscabo ocasionado para la institución militar. Sólo un daño grave y de gran magnitud permitiría una agravación penal en los términos que indica esta norma. De todos modos parece exagerada la amplitud en el margen punitivo y el extremo más elevado.

En lo atinente a la tercera circunstancia de agravación punitiva, esto es que el hecho producido haya impedido o dificultado la salvación de vidas, sólo se aplica para el supuesto de catástrofe o estrago en el que hayan tenido que actuar las Fuerzas Armadas, y que el motín se haya producido en tales circunstancias.

Si a consecuencia del motín sucedido en el marco de una catástrofe se ha impedido la salvación de vidas o al menos se ha dificultado dicha tarea, el autor o los autores del motín podrán ver agravada la penalidad por su conducta ilícita dolosa (motín) hasta alcanzar una sanción de veinticinco años de prisión.

Nuevamente, y más allá del nexo de causalidad ininterrumpido que debe existir entre el hecho ilícito y el resultado ocasionado, vemos que no es posible compatibilizar totalmente esta disposición con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional, fundamentalmente cuando tal suceso ha producido un impedimento en la salvación de vidas, que supone -lógicamente- que no ha habido pérdidas humanas, sino que tan sólo se ha tornado un poco más dificultosa su salvación.

El último párrafo del articulado contiene una disposición de carácter subsidiario que tiene por consecuencia auto excluirse frente a una previsión penal que contenga una mayor severidad penal.

Dado que la penalidad aquí contemplada es una de las más altas que contiene el catálogo punitivo (veinticinco años de prisión), vemos que extrañamente pueda ser desplazada por un delito más severamente penado, con excepción de los homicidios calificados en el supuesto de resultado muerte, con lo cual esta relación subsidiaria aquí colocada no tiene mucho sentido práctico.

Tampoco operaría tal subsidiariedad si se tratase de un motín dirigido a alterar el orden constitucional (art. 230, inc. 1), o de una resistencia calificada (art. 238 ter), ya que estos delitos contemplan pena menor que la aquí establecida.

A pesar de su referencia a "los hechos previstos en este artículo", opinamos que será de imposible configuración respecto de la conspiración para motín militar (inciso cuarto), ya que en esta figura no se produce ningún resultado material en atención a constituir un delito de mera actividad o delito formal.

5. Usurpación de mando militar

La ley 26.394 incorpora como último párrafo del artículo 246 el siguiente agregado:

Art. 246: El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado, de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

En el Código penal es lo que se denomina "Usurpación de autoridad, títulos u honores" (arts. 246 y 247); y en la Resolución sobre Organización y competencia de los Tribunales militares se designa como "Usurpación de mando", que corresponde al art. 705 bajo los siguientes términos: "Será condenado a prisión menor el militar que asuma o retenga un mando sin autorización. Si el hecho se produjera en tiempo de guerra, será condenado a prisión mayor".

En realidad, y como crítica a la técnica legislativa, esta ilicitud se debió haber incorporado como cuarto inciso del articulado del art. 246 del Código Penal que regula los supuestos de usurpación de autoridad.

El sujeto activo de este delito es un militar, cualquiera sea su jerarquía. Su concepto se encuentra ahora establecido por el art. 77 del Código Penal.

Se ha configurado un tipo penal complejo alternativo compuesto por dos acciones típicas posibles: el ejercicio o la retención no autorizada de un mando militar.

Se entiende que el autor ejerce un mando cuando efectivamente desempeña el cargo realizando actos que son propios de la función.

Lo que el sujeto activo debe ejercer o desempeñar es un mando, vale decir, el cumplimiento de las funciones propias inherentes a un cargo jerárquico que permite emitir o dictar disposiciones u órdenes vinculantes para los subalternos militares.

No será suficiente la realización de un solo acto o de un acto aislado vinculado con el mando militar, sino que se requerirá el ejercicio conjunto de una serie de actividades que puedan implicar la realización de una función de mando determinada.

También se comete este delito por "retención" de dicho mando. Esta posibilidad comisiva supone que el autor estaba ejerciendo el mando legítimamente y que ha cesado por ministerio de ley, por haber sido despojado del mismo, o por cualquier otra causal legítima que impedía su ejercicio.

Se retiene un mando cuando se lo conserva o mantiene sin derecho, o sin la autorización respectiva. Se trata de una persistencia en el ejercicio del mando militar.

El tipo penal así lo reclama cuando incluye un elemento normativo del tipo, que consiste en ejercer o retener el mando "sin autorización". Esta falta de autorización es la que convierte en ilegítimo al desempeño de las funciones correspondientes a dicho cargo o mando.

La figura penal prevé distinta penalidad para el supuesto en que cualquiera de las acciones típicas se produzca en tiempo de paz o en supuestos de conflicto armado (guerra). En el primer caso la pena es de uno a cuatro años de prisión, mientras que si se produce durante el transcurso de un estado de guerra internacional, la pena se eleva de dos a seis años.

Creemos, en este último supuesto, que el ejercicio o retención de mando en tiempos de conflicto bélico internacional puede lesionar otro bien jurídico distinto a la administración pública como lo es la seguridad de la Nación. Con ello, una forma punitiva como la presente debería haberse incorporado —de ser necesario— en el Título IX del Código Penal y no en el presente.

La última parte del articulado contiene una relación de subsidiariedad expresa y restringida únicamente para el supuesto en que el hecho no constituyere ("resultare", dice la norma) un delito más severamente penado.

La técnica legislativa es nuevamente, a nuestro juicio, bastante defectuosa en este sentido, ya que podría interpretarse que si "resulta" un delito más severamente penado ello debería ocurrir del curso de los sucesos constitutivos de la figura básica. De algún modo, creemos que la subsidiariedad operaría cuando de la misma conducta constitutiva surge una adecuación típica a una figura penal más severamente castigada, como sería -por ejemplo- cuando la finalidad de la usurpación del mando tuviera como objetivo cometer el delito de rebelión o sedición, con lo que resultaría aplicable el art. 234 del Código Penal.

6. Maltratos y perjuicios a subalternos militares

El artículo 15 de la nueva normativa incorpora al Código Penal como artículo 249 bis el siguiente:

Art. 249 bis: El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Esta disposición también tiene su antecedente directo en el art. 702 de la citada resolución sobre Organización y Competencia de los Tribunales Militares, que dice textualmente: "El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevalido de su autoridad, será reprimido con sanción disciplinaria o con prisión, siempre que del hecho no resulte un delito más grave, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponde".

Se trata de un acto arbitrario de autoridad, es decir, un abuso funcional, ya que el militar en el cumplimiento de un acto funcional, y excediendo las facultades que la jerarquía del cargo le concede, actúa en perjuicio de un subalterno o lo maltrata de cualquier modo (psíquica o físicamente).

Nuevamente no entendemos la razón por la cual este articulado se coloca a continuación del art. 249 del Código Penal como

si fuera una continuación delictiva del incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, cuando en realidad debió haberse incorporado a renglón seguido del art. 248 o 248 bis del catálogo punitivo, en razón a configurar un claro ejemplo de abuso de autoridad.

La amplitud de la figura penal obliga al intérprete a tener que analizar en cada caso concreto la específica actuación del sujeto activo, y determinar si el mismo ha ocasionado un perjuicio que pueda ser catalogado como de "arbitrario" con relación a la conducta asumida por el superior que realiza un acto funcional; y de igual modo, valorar si ha actuado de manera tal que signifique un "maltrato" para el sujeto pasivo. No olvidemos que en el ámbito castrense existe un catálogo sancionatorio frente a la indisciplina y a los actos de inconducta por parte de quienes forman parte de las Fuerzas Armadas (ver Anexo IV de la presente ley).

El perjuicio ocasionado no debe ser arbitrario, por lo que entonces el hecho debe ser medido en orden a las facultades disciplinarias o correctivas de las fuerzas armadas. No es un perjuicio económico o material, sino un menoscabo funcional que implica un desmedro en la foja de servicio del sujeto pasivo o de las facultades y prerrogativas que el sistema le acuerda (salidas, descansos, etc.).

Los maltratos, por su parte, pueden ser tanto psíquicos (insultos, menosprecio delante de la tropa, etc.) o físicos (realización de ejercicios corporales indebidos o de extrema rudeza y rigor, golpes, etc.).

Como la nueva ley expresa "o maltratare de cualquier forma", significa entonces, que podría causarle lesiones; pero en este caso, atento a la parte final "si no resultare un delito más severamente penado", quedarían excluidas las lesiones leves, no así las graves o gravísimas que tienen pena mayor.

El sujeto activo es un militar de rango superior que actúa en primer lugar dentro de sus funciones y, en segundo término, prevalido de la autoridad que el cargo jerárquico le confiere.

La ilicitud consiste en obrar conscientemente de forma tal que el autor sepa que actúa en forma arbitraria o que ocasiona un maltrato, tanto físico como psíquico para el subalterno sometido a su autoridad.

Tal ambigüedad del tipo penal resulta contraproducente para un correcto entendimiento de los delitos especiales regulados por el Código Penal.

La relación de subsidiariedad expresa y restringida a delitos que contengan una pena mayor a la aquí prevista ostenta las mismas deficiencias técnicas que hemos señalado anteriormente, prefiriendo para tales casos que la ley hubiese hecho referencia a cuando el hecho no importare o no constituyere un delito más severamente penado.

Desde el análisis del tipo subjetivo diremos que es un delito netamente doloso que descarta su comisión a título de culpa. En razón a que la arbitrariedad debe regir el acto constitutivo de la presente ilicitud, consideramos que sólo el dolo directo podrá hacer operativa esta figura. El dolo así estructurado abarcará, no sólo el conocimiento y querer practicar tales actos o maltratos, sino también el hecho de saber que los mismos se ejercen con arbitrariedad, es decir, sin derecho a ello.

Es también un delito de resultado material, pero pese a ello, la tentativa es al menos difícil de imaginar en estas hipótesis. Se consuma cuando se causa el perjuicio o cuando el acto adquiere los alcances de un maltrato en el entendimiento antes asignado.

7. Abandono de servicio y omisión de información

Se incorpora (art. 16) como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente texto:

Art. 250 bis: Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

2. Observase cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

El antecedente de esta figura también se encuentra en el art. 731 de la resolución sobre Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

El delito en análisis contiene dos presupuestos de aplicación: el primero, que los hechos considerados delictivos no importen un delito más severamente penado (relación de subsidiariedad restringida); y el segundo, que el hecho ocurra en tiempo de conflicto armado, es decir, en el marco de una guerra internacional de la que participa el Estado argentino.

Las acciones típicas de posible comisión en esta ilicitud se encuentran distribuidas en dos incisos. El primero de ellos referido al abandono y descuido de funciones y la incapacidad para cumplirlas, y el segundo relacionado con la falta de información o de la adopción de medidas pertinentes cuando se cuente con datos relevantes referidos a la defensa nacional.

a) Abandono o descuido de servicios específicos e incapacitación para su cumplimiento

El inciso primero de este articulado prevé tres conductas típicas en modo alternativo. En efecto, el delito puede cometerse cuando el sujeto activo, que siempre es un militar en tiempo de conflicto armado, abandone sus funciones de control, de vigilancia o abandone la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para tales fines (de control o de vigilancia), o se incapacite voluntariamente para ello.

Se trata de un abandono específico de funciones de control o vigilancia o, sin llegar a ello, del abandono de la atención sobre los instrumentos que sirven a tales fines (radares, comunicaciones, etc.).

Nuevamente debemos disentir con el legislador en lo que atañe a la ubicación sistemática de este delito, ya que, constituyendo el mismo una especie de abandono específico de las funciones de servicio, debió ser ubicado a continuación del art. 252 del Código Penal que regula el abandono genérico de funciones públicas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y en razón a que el hecho se produce en tiempo de conflicto armado en el que intervienen las fuerzas militares de nuestro país, conductas como la presente atentarían más bien contra la seguridad de la Nación y no configurarían –por ende– un mero incumplimiento de funciones dentro de la órbita de la administración pública y específicamente dentro de la estructura de las Fuerzas Armadas.

El abandono de funciones importa el retiro o la dejación de cumplir con la función específica con intención de no seguir desempeñándola⁶. No se debe confundir con el mero descuido del cargo, ni con el desempeño defectuoso de la función. Debe consistir en un acto o en una omisión que represente un abandono temporario de las funciones que le fueron encomendadas o que son propias del cargo militar que el sujeto activo desempeña. Sólo así podría distinguirse esta figura de la nueva prevista por el art. 252 bis del Código Penal, que sanciona el abandono genérico, no ya de la función, sino del servicio integral o del destino militar.

No cualquier abandono de funciones es constitutivo de esta ilicitud, sino aquel que se refiere a funciones vinculadas con el control, la vigilancia y las comunicaciones militares en tiempos de guerra internacional. El abandono de otras funciones que no presenten tales características o que se realicen en tiempo de paz podrán, eventualmente, ser constitutivas del delito consagrado por los arts. 252, 252 bis del Código Penal o meras infracciones a la disciplina militar.

⁶ Ver Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal*, t. VII, 84, cit. por Creus – Buompadre, *Delitos contra la Administración Pública*, p. 227, en comentario al abandono de destino del art. 252 del CP.

Por otro lado, la ilicitud así prevista se conforma con algo menos que el abandono de tales funciones, y ello sucederá cuando se abandone o se incumpla con la atención de los instrumentos que el sujeto activo tiene a su cargo para fines de control, de vigilancia o de comunicaciones.

La diferencia con la anterior modalidad comisiva consiste en que en este supuesto no se abandona la función, sino que se quebranta su cumplimiento con una parte de éstas, y que consiste en infringir dolosamente el deber de atención sobre los instrumentos que le fueron confiados para cumplir con la función de vigilancia, de control o de comunicaciones.

Es un delito de mera actividad o inactividad, según el caso, que constituye un peligro abstracto con relación al bien jurídico tutelado (administración pública), aunque pensamos –tal como adelantáramos– que el incumplimiento doloso de tales funciones en tiempos de guerra lo que en realidad puede llegar a lesionar es la seguridad de la Nación y no estrictamente el normal y adecuado funcionamiento de la administración estatal dentro de la órbita militar.

El tipo subjetivo en ambos casos debe ser analizado a la luz del dolo, consistente, en tales hipótesis, en el conocimiento de las circunstancias objetivas del tipo y la voluntad de abandonar la función de vigilancia o la atención sobre los instrumentos utilizados para ello. En razón a la estructura típica, el dolo eventual podrá operar a los efectos de la configuración delictiva cuando el sujeto se represente las circunstancias que conforman el tipo objetivo y no obstante se incline por la realización de la infracción típica.

No se admite la modalidad culposa, ya que en ningún momento el tipo penal se refiere a un cumplimiento defectuoso de tales funciones por haber obrado el agente con imprudencia o negligencia. Por lo tanto, para que el delito se perfeccione como tal será necesario que el agente comisivo haya actuado dolosamente, y que no se trate de una simple negligencia de las tareas que deba cumplir en virtud de su cargo o por haberle sido encomendadas.

Un poco más problemática es la posible realización de este delito cuando el sujeto activo "descuida" las funciones de control, de vigilancia o de comunicaciones, o "descuida" la atención de los instrumentos que tuviere a su cargo a tales fines.

El delito consiste pues, en descuidar el cumplimiento de tales funciones. Y si la ley hace mención al descuido es porque no se han adoptado los recaudos pertinentes que exige el debido cumplimiento de tales menesteres. Pero al hablarse de descuido ello se relaciona con la falta de cuidado o con una infracción al deber objetivo de cuidado, lo que es característico —por naturaleza— de las infracciones imprudentes o delitos culposos.

Sin embargo, los delitos culposos conforman un número cerrado de ilicitudes que deben estar especialmente señaladas por el catálogo punitivo para que su sanción pueda ser operativa. No hay más delitos culposos que los que expresamente son señalados por el Código Penal, y que pueden ser identificados con la tradicional fórmula de la imprudencia o negligencia. Y si dicha fórmula no acompaña el tipo penal de que se trate, debemos interpretar que el delito es doloso.

Por lo expuesto, ontológicamente parece imposible compatibilizar una conducta descuidada con un actuar doloso. Si hay descuido hay culpa y no dolo. Pero a la vez no se menciona que el hecho derive de la imprudencia o negligencia del autor, y, a mayor abundamiento, tampoco hay aquí un resultado material (lesión o peligro concreto para un objeto o para el bien jurídico tutelado), con lo cual tendríamos un delito culposos de peligro abstracto que se desentiende de cualquier resultado, lo que prácticamente es inadmisibles, o por lo menos muy criticable como categoría jurídica especial.

Esta manera tan cuestionada de legislar hace suponer que si se ha pretendido sancionar una actitud imprudente o negligente por parte del sujeto activo, se han excedido los límites que la razonabilidad y la proporcionalidad de las penas juntamente con el postulado de culpabilidad imponen en esta clase de hechos, ya que es de estricta justicia sancionar con mayor severidad una

conducta dolosa que una culposa, mientras que aquí tendrían idéntica penalidad (el abandono doloso y el descuido supuestamente culposos), lo que también atentaría contra el principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN).

De ser ello así, el delito habría nacido con una inconstitucionalidad adherida en su germen.

Tampoco podríamos asegurar, en este orden de ideas, que se trata de un delito doloso de descuido, ya que ello es incompatible con la propia naturaleza de la acción y, por ende, de imposible configuración.

Por todo ello consideramos que esta figura es representativa de un infeliz desliz del legislador argentino que no ha sabido expresar el verdadero contenido de la ilicitud que pensaba sancionar, o que no ha reparado en la desigualdad normativa que estaba consagrando al actuar de tal modo.

Nuevamente consideramos que lo que realmente se ha querido incriminar son conductas culposas cometidas en tiempo de conflicto armado internacional vinculadas con los deberes y funciones que deben cumplir los agentes y oficiales militares. Sin embargo, ha sido tan desafortunada la técnica legislativa empleada al respecto que termina por lograr el efecto adverso, colocando a estas disposiciones en franco conflicto con la estructura normativa constitucional.

Por último, se contempla la incapacitación para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control.

Aquí la modalidad comisiva consiste en autoprovocarse una lesión o un menoscabo físico o psíquico de cualquier índole que impida, aunque sea temporariamente, al sujeto activo, cumplir acabadamente las funciones de vigilancia, de control o del uso del instrumental previsto a tales fines.

Ninguna duda de que aquí se ha consagrado un delito doloso, únicamente compatible con el dolo directo. No se sanciona la lesión o incapacidad producida por una conducta imprudente o

negligente, sino aquella que es provocada con la expresa finalidad de no cumplir con las funciones que le hayan sido encomendadas al autor o que surjan implícitamente de su cargo.

No deja de constituir, esta ilicitud, un abandono de aquellas funciones que descansa en una causal provocada por el mismo agente para no llevar a cabo las funciones o tareas de control encomendadas por autoridad, o por derivación inherente del cargo.

b) Omisión de información o de medidas relacionadas con datos significativos para la defensa

El inciso segundo de este articulado castiga también al militar que en tiempos de conflicto armado observa un dato significativo para la defensa y no lo informa —se supone a una autoridad militar— o no toma las medidas del caso.

Otra vez —y lamentablemente— debemos observar la ambigüedad y amplitud de esta figura en todos sus términos.

Efectivamente, no queda bien en claro —ni tiene la precisión que merecería— el hecho de “observar cualquier dato significativo para la defensa”, tal como reza el articulado.

Observar un dato consistiría en percibir por cualquiera de los sentidos algo, un hecho, un acontecimiento o una información, que sea relevante para la defensa nacional. No bastaría entonces cualquier dato o hecho, sino únicamente el que consista en algo “significativo”, no en el sentido que tenga algún significado, sino que sea importante o trascendente a la defensa de los intereses de la Nación en guerra contra un enemigo internacional. Es tan amplio el tipo penal en este sentido, que el juzgador en cada caso deberá analizar la significación del dato con relación a la importancia que pudo haber revestido para la defensa y la seguridad de la Nación.

Esta ilicitud es configurativa de un doble delito de omisión: no informar o no tomar medidas del caso.

En la primera hipótesis, el autor no informa ese dato significativo, es decir, no lo pone en conocimiento de una autoridad mili-

tar superior a fin de que éste evalúe la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes.

En la segunda, el sujeto activo no toma las medidas del caso. ¿Cuáles serán las medidas del caso? Aquellas que, de acuerdo con la gravedad de la situación y la importancia del dato, sean conducentes para neutralizarlas o para impedir la concreción de un peligro mayor e inminente.

Vemos que, en realidad, lo que hace el autor es incrementar un riesgo en el marco de un conflicto bélico por no cumplir acabadamente con una concreta función militar. Pero no debemos concluir en que se trata de una actuación imprudente o negligente, puesto que, al igual que en el supuesto anterior, no hay ninguna referencia a la imprudencia o negligencia, con lo cual no podemos identificar a esta ilicitud como un hecho culposos.

Por la estructura típica que ostenta este delito sólo bajo la modalidad dolosa podrá ser consumado, y, en consecuencia, el sujeto activo deberá haber actuado en orden a esa idea. Siendo ello así, sólo el dolo directo operaría.

Además, el autor de esta ilicitud deberá haber tenido conciencia de la relevancia de los datos para la seguridad o defensa de intereses nacionales. Si lo observó, pero por cualquier causa o motivo subjetivo o intelectual no lo consideró de interés trascendente, no cometerá esta ilicitud por ausencia del tipo subjetivo.

Ahora bien, si alguien observara un dato significativo para la defensa, en tiempos de conflicto bélico y dolosamente no lo informa o no toma las medidas del caso, lo que está haciendo en realidad es colaborar con el enemigo, y este tipo de colaboración podría constituir sin más el delito de traición previsto por el art. 119 de la Constitución Nacional y el art. 214 del Código Penal, si se dieran las restantes exigencias típicas allí señaladas.

Por ello es que consideramos no sólo que este delito se encuentra pésimamente estructurado e indebidamente incorporado como un delito contra la administración pública, sino que cada vez que se pretenda sancionar una conducta ilícita en tiempos de

guerra el hecho debería incluirse dentro del catálogo normativo que intenta tutelar la seguridad de la Nación, como parte del Título IX del Código Penal.

En ambos casos se ha consagrado un delito de simple omisión, de peligro abstracto, que se consuma con la falta de información en tiempo oportuno o con la ausencia de adopción de las medidas apropiadas frente a la mayor o menor significación y trascendencia que pueda asumir el dato o el hecho observado por el agente de la comisión delictiva. Por tales motivos, la tentativa resultará inadmisibile.

8) Abandono de servicio y desertión

La ley 26.394 incorpora como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente texto:

Art. 252. Segundo párrafo: El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

La primera parte de la disposición es lo que la resolución sobre Organización y Competencia de los Tribunales militares denomina abandono de servicio, por un lado, y por otro, desertión. Basta cualquiera de dichas acciones para que se configure el delito. Por cierto que debe ser "en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe".

Como puede advertirse, este delito es muy similar al anterior, y contrariamente a lo allí expresado, éste se encuentra debidamente ubicado como una forma de abandono de servicio genérica a continuación del ilícito básico previsto por el Código Penal, ahora en lo que es primera parte del articulado. Todo ello sin perjuicio de lo que anteriormente señaláramos respecto de la

seguridad de la Nación cuando hechos de esta clase o similares se producen en tiempo de conflicto armado internacional.

La diferencia que presenta con el delito del art. 250 bis del Código Penal, con respecto a la ilicitud, consiste en que en el art. 250 bis lo que se castiga no es el abandono genérico de una función, sino de aquellas que se encuentran limitadas al control, la vigilancia o las comunicaciones, mientras que aquí el delito se configura cuando se produce un abandono genérico de funciones cualquiera sea su clase, aunque por cierto, siempre dentro del esquema o estructura militar.

El delito puede asumir tanto la forma de abandono de servicio como la de destino, y se equipara la desertión a dichas modalidades.

Existe abandono de servicio cuando el sujeto activo (un militar) deja de cumplir con aquellas obligaciones que son inherentes a su cargo y que no tienen relación con la vigilancia, control o comunicaciones. La negativa a tomar el servicio no estaría contemplada dentro del tipo penal en razón a que el delito consiste en la peligrosidad que se genera por dejar de prestarse un servicio militar en tiempo de conflicto armado o en zona de catástrofe, en el curso de un estrago, o en las tareas que derivan de éste último.

Existe abandono de destino cuando el sujeto activo se aleja del destino al que fuera asignado o enviado por una autoridad militar, y siempre que el mismo no implique, a su vez, alguna función de vigilancia, control o del manejo de comunicaciones.

Este abandono de destino podría darse cuando el militar faltase durante tres días continuos de dicho lugar sin autorización del superior, cuando no se presente ante la autoridad luego de un vencimiento de 48 horas de licencia temporal, cuando no llegue al punto de destino indicado por orden superior, o cuando estando en marcha se queden en alguna población intermedia sin autorización, etc. (ver art. 713 del CJM y art. 14, Anexo IV, Título II, Cap. III, ley 26.394).

La última de las acciones típicas está constituida por la desertión, en el sentido de alejamiento definitivo de las funciones militares sin autorización y por lo general en forma clandestina u oculta.

El autor de este delito es un desertor, es decir, un sujeto que perteneciendo a las Fuerzas Armadas se aleja o escapa del sistema con voluntad de no regresar a prestar sus servicios.

Se daría el supuesto de desertión cuando estando de licencia el agente no se incorpore al vencimiento del plazo fijado, o se quede en tierra antes de partir la aeronave en la cual estaba destinado, cuando falte de la unidad de destino por más de cinco días consecutivos, cuando se ausente del lugar de residencia con intención de no reincorporarse o regresar (art. 716, CJM y Anexo IV, Título II, Cap. III, art. 15, ley 26.394), o en cualquier otra situación que importe una desvinculación personal y no autorizada del servicio militar correspondiente, y efectuada con el propósito de no reingresar a las filas militares a las que pertenece.

Cualquiera de estas conductas ilícitas debe producirse en el marco de un conflicto armado o en zona de catástrofe. El primero constituye un elemento circunstancial de tiempo vinculado con la guerra internacional en los términos que hemos expuesto anteriormente y se encuentra perfectamente delimitado por el Anexo II de la presente ley. El segundo es un elemento circunstancial de lugar que se identifica con una zona previamente determinada, en la cual ha ocurrido una catástrofe y las fuerzas militares han sido convocadas para actuar en dicho evento de conformidad con la ley de Defensa Civil u otra normativa que así lo autorice.

El abandono de servicio, de destino o la desertión producida en otras circunstancias de tiempo o lugar diferentes no será constitutivo de esta figura penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias militares que pudieran corresponder.

En la segunda parte del artículo se requiere un resultado: muerte de una o más personas, pérdidas militares o impedimento o dificultades en la salvación de vidas a raíz de catástrofe, sur-

gidas como consecuencia de alguna de las conductas típicas. Pero la nueva disposición requiere una relación de causalidad entre la primera y segunda parte. En efecto, para que pueda ser imputable al autor alguna de dichas consecuencias dañosas debe haber existido un nexo causal sin interrupción entre la conducta u omisión culpable y el resultado ocasionado.

De todos modos debe medirse muy prudentemente la vinculación e incidencia de, por ejemplo, una desertión, con las pérdidas militares o con la muerte de alguien, de manera tal que pueda aseverarse que la consecuencia dañosa ha sido el resultado ineludible del accionar culpable del agente y que no ha concurrido ninguna otra circunstancia a producirlo.

Rigen, respecto de la naturaleza y alcances de la atribución subjetiva de tales resultados, las mismas observaciones que formuláramos al comentar la segunda parte del art. 238 ter y el inciso quinto del art. 241 bis del Código Penal, a las que nos remitidos por honor a la brevedad, y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Se trata de un delito de resultado que se consuma con el abandono o la desertión en las situaciones allí descriptas. En tal sentido, los actos ejecutivos dirigidos a la consecución de alguna de las conductas típicas pueden dejar al delito en grado de tentativa.

9. Emprendimiento indebido de operación militar, uso informal de armas, sometimiento a restricciones arbitrarias y ejercicio de violencia innecesaria

El nuevo ordenamiento legal incorpora como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente dispositivo:

Art. 253 bis: El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona será

penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, si no resultare un delito más severamente penado.

El presente tipo legal tiene su antecedente en el Capítulo II, arts. 706 primera parte y 707 de la resolución sobre Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

El tipo penal se estructura sobre la base de cuatro conductas punibles:

- La primera referida al emprendimiento de una operación militar sin orden de la autoridad pertinente o, en su caso, sin que exista un estado de necesidad que lo justifique.

Comete el delito el sujeto activo (militar) que dispone de tropa o de soldados necesarios como para hacer un emprendimiento militar, es decir, una campaña, tareas o maniobras militares tendientes al logro de un objetivo determinado.

Si bien la ley se refiere al autor como cualquier militar, creemos que sólo aquel que se encuentre en condiciones jerárquicas de disponer de la tropa podrá cometer este delito.

Se exige la concurrencia de dos requisitos en forma alternativa: o que el sujeto activo no haya recibido la orden para emprender la operación militar, o que no exista un estado fáctico y circunstancial que lo haya llevado necesariamente a ello.

Se trata de un delito doloso que se consuma con el comienzo del emprendimiento de la operación militar. Es, por ende, un delito de mera actividad, de peligro, y que no admite la tentativa.

- La segunda ilicitud consiste en usar las armas en funciones sin las formalidades y requerimientos del caso.

Deberá remitirse a la reglamentación interna que regula el uso de las armas oficiales confiadas en tal calidad a los agentes militares a efectos de establecer cuáles son las exigencias debidas y cotejarlas con el manejo indebido de tales objetos.

Se requiere aquí el uso efectivo de las armas y no su mera exhibición u ostentación. Será necesario, por tanto, que el sujeto

activo haya efectuado algún disparo para poder asegurar que se haya hecho uso de tal armamento.

Debe tratarse, también, de un uso del arma que le fuera confiada en su calidad de militar, y que dicho uso se produzca en el marco de actuación funcional. Si, por el contrario, el arma es usada en otras circunstancias ajenas a su función, el hecho será atípico al menos en el sentido de esta figura penal sin perjuicio de la eventual aplicación de otras formas punitivas (abuso de armas, lesiones, homicidio, etc.).

Se trata de un delito doloso que se consuma con el uso efectivo de las armas que se le entregan o de las que dispone el sujeto activo en relación a su función militar. Por la forma de redacción y estructuración de la conducta típica, parecería admisible la tentativa de esta infracción.

- La tercera forma comisiva se encuentra prevista de modo circunstancial, cuando el autor somete a una población civil a restricciones arbitrarias.

La acción típica consiste en obligar, imponer o establecer por la autoridad que detenta, límites o imposiciones indebidas a una población civil, es decir, la que no ostenta rango militar. Ejerce su mando o poder sobre aquellas personas que no tienen condiciones militares obligándolos a actuar de un modo determinado, a no actuar o a tolerar algo contra su voluntad. Es, por ende, una forma de coacción que no se dirige contra alguien en particular sino contra un conjunto indeterminado de personas que conforman una colectividad o población civil, esto es, ajena a la lucha armada.

Representa también un delito doloso que se consuma cuando pueda asegurarse que alguien o algunos han sido sometidos a restricciones arbitrarias por parte del sujeto activo (art. 77, CP).

Quedará perfeccionada la figura cuando la restricción se hace efectiva. Por lo tanto, la orden o mandato que impone una restricción que no se llega a cumplir por causas ajenas a la voluntad del autor dejará al hecho en grado de tentativa.

- La cuarta posibilidad comisiva se encuentra regulada bajo la forma del ejercicio de cualquier clase de violencia innecesaria contra cualquier persona.

Pensamos que se trata de una violencia física o moral (golpes, amenazas, etc.) que no lleguen a constituir lesiones, al menos graves o gravísimas.

Habría que analizar la figura aplicable si del ejercicio de violencias derivara una lesión leve. Por la subsidiaridad restringida consagrada al final del artículo parecería que se aplica esta norma y no el art. 89 del Código Penal en razón a la mayor severidad aquí contenida. Mas el principio de especialidad proclamaría la aplicación del delito de lesiones leves, atento lo cual no vemos como justificada una severidad penal como la aquí consignada.

Por otra parte, esta forma punitiva ha consagrado como delito el simple ejercicio de violencia sin que se requiera un resultado lesivo, lo que representa una novedad dentro del ordenamiento positivo.

La calificación de "innecesaria" a la violencia permitiría dar a entender que existe una violencia "necesaria", que sería justificada en ciertas condiciones y circunstancias.

En virtud de lo expuesto consideramos que se ha querido sancionar un exceso de las facultades que podrían llegar a ejercitar ciertos militares en el marco de una actuación funcional de emergencia, y únicamente contra un integrante de una población civil, es decir, que no tenga jerarquía militar, por el cual supere el límite permitido para lograr el objetivo que le ha sido encomendado en dicha emergencia. Ello por cuanto si las violencias son ejercidas entre sujetos que tienen estado militar, se aplicarían otras disposiciones vinculadas a esto, según la concurrencia de ciertas circunstancias (ver por ejemplo, arts. 238 bis, 249 bis, CP).

Es, por ende, un delito doloso que exige el conocimiento y voluntad de actuar violentamente como así también de la innecesariedad del concreto modo de actuación violento frente a las circunstancias particulares del caso.

El ilícito se configura cuando las violencias se ejercitan, o sea, cuando se aplican en el caso concreto contra cualquier persona aun cuando no se causen lesiones o aun cuando no pueda ello ser constitutivo de una amenaza o coacción en los términos de las previsiones típicas contenidas en el Código Penal.

La posibilidad de la tentativa se nos hace bastante dificultosa, ya que los actos anteriores al efectivo ejercicio de violencia quedarían atrapados en el ámbito de lo preparatorio e impune.

10. Homicidio y daño culposo en conflicto armado o situación de catástrofe

Finalmente —en lo que se relaciona con las reformas al Código Penal en este Título—, se agrega un artículo 253 ter al catálogo de sanciones, que expresamente señala:

Art. 253 ter: Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia, negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

Se trata de una figura culposa que solamente es punible en el caso de conflicto armado (guerra) o en situación de catástrofe. Requiere que a raíz de esa imprudencia o negligencia se cause o no se impida la muerte de una o más personas, o que se produzcan pérdidas militares.

El sujeto activo puede ser únicamente un militar, entendiéndose por tal aquel que reúne las condiciones normativas previstas por el actual art. 77 del Código Penal.

En la primera hipótesis, creemos que la causación de la muerte tiene que producirse respecto de otro militar, un nacional perteneciente a la población civil o de otra persona que no participe del conflicto bélico. Si se produjera la muerte de un "enemigo", es decir, del adversario en el conflicto armado, no consideramos

que se pueda tipificar esta conducta aun cuando esa muerte sea imputable a título de culpa. En todo caso, más que recibir una sanción penal, el militar recibirá una condecoración, ascenso o premio semejante.

Lo mismo puede decirse cuando se causa o no se impide la muerte en las operaciones de asistencia o salvación de personas mediando situación de catástrofe en las que intervengan legalmente las Fuerzas Armadas. Se tratará de la muerte de una persona que se encuentre en aquella situación de peligro y que no haya podido ser debidamente socorrida o auxiliada en virtud de la imprudencia o negligencia del militar que tenía a su cargo la operación de salvataje.

Con relación a las pérdidas militares ocasionadas en virtud de aquella actuación imprudente o negligente del militar, en las citadas circunstancias, debe entenderse —al igual que lo hicimos anteriormente— como un supuesto de destrucción, pérdida o inutilización de equipamiento u otros objetos pertenecientes a las fuerzas militares que tengan magnitud suficiente como para ser considerados relevantes en su conjunto y que no se trate de cosas de escaso valor o elementos aislados de insignificante o escaso valor, con relación al potencial militar.

En realidad lo que se castiga aquí es un homicidio culposo y un daño culposo, más allá de las circunstancias especiales en las cuales se produce.

No logramos comprender tampoco la ubicación sistemática que el legislador argentino otorga a estas figuras.

Si se pretendía sancionar un homicidio culposo cometido en tiempos de guerra internacional o en el marco de una situación de catástrofe, hubiese bastado su inclusión como un nuevo párrafo del art. 84 o del art. 189 del Código Penal con el agregado de estas circunstancias modales y temporales.

No hay duda de que lo tutelado en este caso no es el bien jurídico que atañe estrictamente a la administración pública, sino, concreta-

mente, la vida de las personas (Título I del Código Penal), o eventualmente la seguridad pública (Título VII del texto punitivo).

Lo mismo sostenemos respecto a la causación o no impedimento de pérdidas militares, ocasionadas por una actuación imprudente o negligente de un militar, dado que el bien jurídico estaría representado en este caso por la propiedad (Título VI del Código Penal).

Esto último no es ni más ni menos que la configuración de un delito de daño culposo, que representa una innovación dogmática dentro del sistema punitivo argentino, ya que hasta la sanción de esta normativa el daño provocado por imprudencia o negligencia no era considerado como delictivo.

A mayor abundamiento debemos decir que el principio de la proporcionalidad de las penas también se ve aquí amenazado, puesto que el legislador argentino equipara la acción de matar a alguien culposamente, con la de provocar una pérdida militar, es decir, un menoscabo patrimonial a la institución militar.

Innova también la legislación argentina cuando expresamente identifica la realización de una conducta positiva (causare), con una de carácter negativo (no impedir), lo que significa incluir conductas omisivas como si fueran activas cuando ocasionaren el mismo resultado. En este último supuesto debe existir una posición de garante por parte del sujeto activo derivada de una fuente normativa, es decir, debe estar obligado a actuar en una situación determinada, lo que deberá ser valorado en el marco circunstancial referenciado en el tipo, es decir, cuando se encuentre desempeñando funciones en un conflicto armado (guerra internacional) o cuando presta tareas en forma obligatoria para la asistencia o salvación de cosas o personas en situaciones de catástrofe (estrágos).

A la vez, deberá acreditarse que la omisión culposa ha sido la causa desencadenante del resultado típico, y el nexo de evitación serle imputado al autor de la misma.

Es un delito de resultado que requiere la muerte de alguien o la pérdida de equipos militares en las circunstancias típicas.

Siendo un delito culposo, la tentativa no es admisible. Se consuma con la muerte de un tercero (causada o no impedida) o con la destrucción, inutilización o desaparición por otra causa de equipos militares, ya sea en el marco de un conflicto bélico o en situación de catástrofe en la cual intervengan legalmente las Fuerzas Armadas.

La indicación de subsidiariedad restringida que presenta la figura (si el hecho no resultare un delito más severamente penado) nos remitiría a otras acciones u omisiones culposas o imprudentes, debiendo destacarse que únicamente entraría en consideración el homicidio culposo -para el caso de muerte- (art. 84, CP) que tiene una pena menor, dado que, como dijimos, no existen otras formas ilícitas de daño culposo en nuestro sistema penal. Sin embargo, el tipo penal en análisis no quedaría desplazado por aquella modalidad en razón a que contiene una pena mayor. Tampoco funcionaría dicha cláusula en los supuestos de pérdidas militares, ya que otro daño culposo no figura dentro del catálogo punitivo argentino.

Por ello, entendemos que consagrar una subsidiariedad restringida a pena mayor no tiene demasiado sentido en el delito que contiene la penalidad más elevada, ni en otro que no tiene posibilidad práctica de aplicación.

11. Conclusiones

La reforma producida por la nueva ley 26.394 en el Código Penal de Argentina carece totalmente de sentido práctico. Como hemos dicho *supra* el catálogo punitivo es un código para la paz y no para la guerra.

Pensamos que se ha hecho -si así podemos decir- una ensalada mixta (por no decir un guiso) con disposiciones derogadas del Código de Justicia Militar (ley 14.029), ley 19.101 y el Código Penal.

Por otra parte, el legislador, tal vez algo desmemoriado, ha olvidado derogar dos leyes sectorias y anacrónicas como son la 13.985 y la 14.034. A su vez, ese mismo legislador ha confundido

y trastocado bienes jurídicos -lo que es de una gravedad inusitada- sobretudo, que incide en la armonía de un Código Penal, como el nuestro, que en la época de su sanción pudo ser calificado como uno de los mejores del mundo. Consideración bien ganada frente a Códigos como los de España de 1870, el imperial de Francia de 1810, el tan criticado de Alemania de 1870, etcétera.

En este aspecto, y en lo que respecta a los nuevos delitos incorporados dentro del Título XI del catálogo punitivo (administración pública), se ha equivocado el camino -a nuestro juicio- al incluir como un delito de atentado agravado a una conducta que en realidad configura una resistencia y una desobediencia; se insistió con la tan discutida acción de "poner en manos en la autoridad"; se han establecido tipos penales cuya significación no es clara sino ambigua, de caracterización extremadamente amplia al extremo de una peligrosa integración al momento oportuno; se quisieron establecer conductas culposas sin reparar en la tradicional fórmula de la imprudencia y la negligencia; se han confundido los bienes jurídicos tutelados en la inclusión de casi todos los tipos penales; se ha dispuesto en la mayoría de los casos una relación de subsidiariedad restringida que no respeta el léxico utilizado en el resto del Código Penal para tales supuestos; y peor aún, se ha intentado agravar los delitos por sus resultados poniendo tales disposiciones en colisión con los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de las penas, y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, CN), lo que resulta incompatible con un sistema jurídico propio de un estado de derecho.

La República Argentina no se merecía esta reforma. Teníamos un gran Código Penal. Ahora es cuando lo sabemos.

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA
ACTUAL POLÍTICA SEGREGACIONISTA DE LAS
FUERZAS ARMADAS NORTEAMERICANAS Y SUS
VINCULACIONES CON LA POLÍTICA
CASTRENSE ARGENTINA

(Con particular referencia a los derechos constitucionales de
la comunidad homosexual)

Eduardo Pablo Jiménez

"Witch hunt: an intensive effort to discover and expose disloyalty, subversion, dishonesty or the like, usually based on slight, doubtful or irrelevant evidence"

The American College Dictionary

"Ninguna persona es más ser humano ni menos ser humano que otra. Esencialmente, somos todos iguales. Pero no idénticos. Lo que sucede es que parece que las personas insisten en trazar líneas imaginarias de división entre los seres humanos a partir de diferencias que ellos estiman importantes"

Elizabeth Odio Benito, "Derechos humanos: aspiraciones y realidades"

1. Consideraciones generales

Es conocida la propuesta electoral desplegada a su tiempo por el presidente norteamericano Bill Clinton en sus dos gestiones presidenciales, en el sentido de revisar la entonces política de las Fuerzas Armadas norteamericanas, en cuanto establecía -aún

hoy lo establece- que la "homosexualidad" es incompatible con el servicio militar.

Es también real que tal decisión se quedó en el camino, determinándose finalmente, para ese país, una solución de "consenso" que no resulta apta para considerar eliminados los parámetros de discriminación hacia los ciudadanos homosexuales que integran las Fuerzas Armadas estadounidenses.

Aun así, y en ese contexto, cabe historiar -al menos brevemente- acerca del origen de esa posición política.

Para ello, bueno es resaltar que en muchos supuestos, los sectores excluidos por las FFAA -en este caso particular, los homosexuales- son por lo general vistos como demasiado débiles, o demasiado jóvenes, o demasiado viejos, o demasiado asexuados, o aun como demasiado identificados con los intereses de las mujeres como para ajustarse al modelo institucionalmente establecido en esa Nación.

Señala aquí Vicky Schultz que muchas veces cuando se genera acoso vinculado con estas cuestiones de "género", más sutilmente y en realidad, lo que acaece es un ataque a ciertas personas por el hecho de no adecuarse a la imagen que tiene el acosador acerca de lo que representa la conducta propiamente masculina.

En definitiva, se presenta aquí la existencia de un nuevo paradigma de acoso, que no se concentra directamente en la idea de sexualidad, sino que se vincula, además, con la noción de "daño".

Resulta evidente, desde esta perspectiva, que cuando se abandona el enfoque meramente sexual en la discriminación, salen a la luz muchas otras formas de acoso y daño basadas en la idea de "género", por lo que el nuevo paradigma vincula la idea de acoso como un ataque contra la "competencia" del acosado:

Veamos, sino, el desarrollo que sigue:

2. El caso "testigo"

La Coronel Margarethe Cammermeyer sirvió por catorce meses a las FFAA norteamericanas durante la cruenta guerra de Vietnam. Sus servicios durante aquella contienda bélica le valieron una estrella de bronce, por sus méritos en la "retaguardia". Luego, en 1985, la Administración de Veteranos de Guerra la honró con la designación de "enfermera del año"¹.

Posteriormente, el 30 de mayo de 1992, luego de que Cammermeyer reconociera en una entrevista para su admisión en la Escuela Nacional de Guerra que era lesbiana, fue dada de baja.

Tal posición es consecuente con la actitud que las FFAA norteamericanas sostuvieron "desde siempre" con relación al tema. Cabe recordar aquí lo expuesto al respecto por Derek T. Ho cuando expresa que "Su experiencia, prestación ejemplar de servicios, numerosas condecoraciones recibidas y amor por el servicio militar, nada significaron para las FFAA, que, a cambio de ello, la penalizaron por lo que consideraron sus recientes errores: honestidad, integridad, orgullo y homosexualidad".

Pasados varios años de aquellos hechos, Grethe Cammermeyer fue luego una importante candidata a las elecciones para integrar el Congreso Norteamericano, con el agregado que ha sido la primera aspirante al Capitolio en reconocer abiertamente su homosexualidad en plena campaña, aunque es del caso resaltar que Cammermeyer no ha enarbolado como "eje de campaña" el pendón de la homosexualidad. Por el contrario, uno de sus lemas es -curiosamente- la defensa de los valores familiares.

¹ Cabe recordar aquí que Cammermeyer saltó involuntariamente a la fama a principios de los noventa por dar un paso al frente, admitiendo su condición sexual. Señalaba aquí, a su tiempo Carlos Fresneda (Periódico "El Mundo, Edición Internacional del lunes 2 de noviembre de 1998), que ella "Fue la primera en abrir fuego en esa batalla aún pendiente de los gays en el ejército norteamericano, ya que su decisión la puso en el disparadero y en las primeras páginas de los periódicos". Ello al punto que la reconocida actriz -amiga suya- Glenn Close llevó su historia a la televisión, en un intenso docudrama que conquistó un premio Emma. Cammermeyer estuvo casada hasta los 40 años y tuvo cuatro hijos y tres nietos.

3. Rememorando algunos antecedentes en el camino de la segregación

A través de su historia, los militares estadounidenses han excluido a ciertos ciudadanos calificados de su seno, quienes pertenecían a grupos minoritarios, alegando que su presencia podría afectar la eficacia del servicio en sí mismo.

En 1941, la Armada de los EE. UU. alegó las íntimas y cercanas condiciones de vida a bordo de los buques, la necesidad de conseguir tanto el más alto grado de unidad, espíritu de cuerpo y requerimientos morales posibles, como razones para efectuar *segregación racial* entre su personal.

Soldados de raza negra (afro-americanos), conviviendo con soldados blancos, generaban entonces una situación interpretada como peligrosa, frente a los alegados ideales militares.

Cabe enfatizar, a esta altura del relato, que la exclusión de mujeres y homosexuales del servicio militar se ha fundado en similares razones.

Aun así, cada una de las bases de exclusión impuestas por los militares americanos cayeron frente a otras reglas, basadas en consideraciones de razonamiento, lógica y justicia.

Es del caso resaltar que en 1948, el entonces presidente de los EE. UU., Harry S. Truman, integró a los militares blancos y afro-americanos a partir de una disposición del Poder Ejecutivo (por decreto).

En agosto de 1991, el Senado de los EE. UU. votó aprobando la posibilidad de que pilotos femeninos sirvan a las Fuerzas Armadas de ese país. En ambos casos, y luego de largos períodos de inhabilidad, estos americanos idóneos y preparados fueron autorizados a servir a su país.

Sin perjuicio de lo relatado, pareciera ser que aún la solución para la posición homosexual no ha llegado, continuando hasta la fecha la "purga" para lesbianas y homosexuales, con base en las

argumentaciones que se indicaron, y otras que serán expuestas a continuación.

4. Homosexuales en las Fuerzas Armadas norteamericanas: su situación al fin de la gestión del presidente Clinton

La política "oficial" del Departamento de Defensa de los EE. UU. se mantuvo, al fin de la gestión del presidente Clinton, cerrada y clara en el sentido de que la homosexualidad es incompatible con el cumplimiento del servicio militar. En consonancia con tal política, habían afirmado las autoridades castrenses estadounidenses, y también su Departamento de Defensa, que la presencia de homosexuales en las FFAA comprometería seriamente el cumplimiento de la misión militar.

Reforzando esas regulaciones, los militares norteamericanos han impuesto una serie de preceptos-guía, como el que expresa que todo contacto corporal entre miembros del mismo sexo con el propósito de satisfacer deseos sexuales amerita la exoneración del servicio de los agentes involucrados en tales conductas.

Obviamente, es nuestro sentir que elementales razones de lógica indican que actos sexuales entre soldados en servicio activo no han de ser permitidos, aunque también, razones de neto corte constitucional indican, a su vez, que los militares no tendrían derecho a prohibir la actividad sexual *privada* entre adultos que expresamente prestan consentimiento para ello —sin perjuicio de la orientación sexual detentada por el militar—, cuando éste no se encuentra en servicio activo.

Obsérvese que si bien la regulación referente a actividades sexuales durante servicio activo resulta apropiada y coherente, la que impugna la homosexualidad, privadamente practicada fuera del servicio, implica una alta dosis de prejuicio sino discriminación.

Aun con lo expuesto, cabe adunar aquí que las reglamentaciones militares no se detuvieron frente a la prohibición de contacto físico homosexual.

Volviendo al caso de la (exonerada) Coronel Cammermeyer, no existen constancias fehacientes de que ella hubiese practicado tales aludidas relaciones homosexuales en servicio con anterioridad a su exoneración, de lo que pareciera deducirse que la mera manifestación o conocimiento de la identidad sexual es punto de partida para la baja. En perspectiva, aun la "admisión" de deseos homosexuales amerita exoneración.

Pese a lo expuesto, vale enfatizar que los argumentos a favor de la política de las FFAA, frente a los homosexuales cambiaron de modo significativo en los tiempos de la presidencia de Clinton. Aun el ex Secretario de Defensa, y luego vicepresidente en la gestión de George Bush, Dick Cheney, desechó en tal época por "anticuado" el argumento de que los homosexuales constituían un riesgo a la seguridad nacional.

Sin perjuicio de ello, los altos líderes militares han insistido en el argumento de que los miembros homosexuales bajarían la moral y el espíritu de cuerpo en la "fuerza".

Así, indica Allan Bernube que entre 100.000 y 200.000 personas homosexuales o bisexuales servían hacia 1990 en las Fuerzas Armadas norteamericanas, y no observó, frente a ello, una baja en la moral de la fuerza. En realidad, enunciaba el autor citado que una gran mayoría de estos soldados no revelan su condición.

A su tiempo el Departamento de Defensa argumentó asimismo que la abierta manifestación de homosexualidad entre los miembros de la fuerza molestaría a quienes no lo son, ya que frecuentemente deben convivir y trabajar bajo condiciones de estrecha cercanía, confrontando pautas de mínima privacidad. Frente a lo dicho, también sería posible indicar que esos temores debieran ser despejados por la actual legislación que -adecuadamente- impide prácticas sexuales en servicio activo.

La guerra del Golfo Pérsico ofreció otra muestra de la -al menos- dubitativa posición sustentada por las FFAA norteamericanas frente a los homosexuales, según la circunstancia de que se trate. De tal forma, en ese período, cientos de homosexuales sir-

vieron a los Estados Unidos durante el conflicto, habiéndose reanudado la purga homosexual una vez finalizada la guerra.

5. Describiendo la situación actual

Es del caso señalar que, en los últimos seis años, la cantidad de militares dados de baja en los Estados Unidos por no ocultar su condición homosexual resulta equivalente a la de reservistas convocadas en el año en curso por falta de personal.

Brian Muller sirvió en calidad de Sargento, experto en terrorismo, para el gobierno de los Estados Unidos, por ocho años. Fue seleccionado, dadas sus características y foja de servicios, para custodiar al presidente George Bush y al vicepresidente Dick Cheney. Cumplió funciones en Bosnia-Herzegovina con apenas 17 años, y luego en Afganistán.

Debido a la política que finalmente pactó el ex presidente Bill Clinton (1993-2001) con legisladores que se negaban a derogar la prohibición de que los homosexuales sirvan en las Fuerzas Armadas, Muller está hoy fuera del ejército estadounidense.

¿De que se trató esta política?

Ella es conocida por una frase que sirve para identificarla, y que se enuncia de la siguiente manera: "No preguntes, no lo digas", con lo que queda claro que mientras no se conozca su carácter de tales, quienes sean homosexuales o lesbianas pueden utilizar el uniforme. Ahora bien, si estas personas revelan su condición sexual, son excluidos de la fuerza.

La historia de Muller es una de las treinta incluidas en el informe "Gays y lesbianas en guerra: Servicio militar en Irak y en Afganistán" bajo el "No preguntes, no lo digas", publicado por el Centro de Estudios sobre Minorías Sexuales en las Fuerzas Armadas de la Universidad de California en Santa Bárbara. Los autores del estudio detectaron homosexuales y lesbianas en el frente de batalla de Estados Unidos en ambos países.

Otra cuestión que surge del estudio es que la política "No lo digas, no preguntes" tampoco se cumple a rajatabla. La identidad sexual de muchos esos soldados es conocida por todos o por "una mayoría de los miembros de sus unidades", indica el informe. "Cuando los homosexuales lo son públicamente, se registran mayores éxitos en los lazos afectivos, el estado de ánimo, el avance profesional, el compromiso, el mantenimiento de los servicios esenciales de apoyo y el acceso a éstos", agrega.

Pero la flexibilidad de la política establecida por Clinton y mantenida por su sucesor, George W. Bush, no implica que los homosexuales y lesbianas hayan dejado de sufrir purgas en el ejército. Manifestar abiertamente la condición de tales es hoy ilegal.

Por su parte, en la plataforma de quien fue —a su tiempo— el ocasional y a la postre perdidioso oponente de Bush, John F. Kerry, no pareciese que esta cuestión, y su tratamiento, hubiese sido prioritaria en la agenda de campaña. Si bien originariamente tendía a superar el tibio avance logrado con la gestión Clinton, posteriormente esta cuestión —al tomar estado público— se diluyó en su agenda de campaña.

6. El planteo constitucional

De consagrarse efectivamente la tendencia pre-anunciada —como parece acaecerá—, tal actitud podría colisionar con cláusulas constitucionales protectoras del derecho a la *no discriminación* y *libertad de expresión* de los militares homosexuales dados de baja o no admitidos como postulantes a la fuerza.

Dos casos prominentes, debatidos en la década de los noventa, confrontaron la política militar, alegando *violación a la libertad de expresión*. Frente a ello, las regulaciones militares que ordenan la baja del personal activo que *meramente manifiesta* su condición de homosexual, aparecería como violentando tal derecho, limitando la sola expresión acerca de la homosexualidad, y generando

do "auto-restricciones" respecto de tales expresiones, como consecuencia de un fundado temor a una "caza de brujas".

Cabe recordar, en este caso con relación al concepto de libertad de expresión, que pese a la categórica manda de la primera enmienda de la constitución norteamericana, a partir de la cual el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de palabra o de prensa, la Corte Suprema de ese país jamás sostuvo que un individuo *se encontrase siempre habilitado* a decir lo que quisiese, en cualquier forma que quisiese, en cualquier lugar que quisiese, y bajo cualquier circunstancia que se presentase, habiendo limitado la inteligencia de tal enmienda a tenor de la tesis del "daño claro y presente" y "test de la mala tendencia", habiéndose establecido como pauta general, a partir de tales restricciones, que "la cuestión, en cada caso, plantea la consideración de si las palabras usadas lo son en tales circunstancias y de tal naturaleza que el Congreso tiene 'derecho a impedir'".

Considerando la perspectiva de una violación a la enmienda 14 de la Constitución de los EE. UU. y con respecto al tema ahora en tratamiento, relata Derek Ho que en 1988 una Corte de Apelaciones utilizó tal cláusula para declarar que "los homosexuales merecen protección frente a arbitraria discriminación".

La decisión de la Corte de 9no. Circuito, en Autos "Pruitt vs. Cheney" remitió, para mayor debate, el reclamo por igual protección de la Capitán Dusty Pruitt, una lesbiana que fue dada de baja de la reserva de las FFAA.

Tal pronunciamiento estableció un interesante precedente, apartándose de la tradicional remisión judicial a la doctrina de las decisiones militares.

Ello así, toda vez que de consolidarse tal tendencia jurisprudencial, se forzaría a las Fuerzas Armadas a *demonstrar las bases racionales de su discriminación frente a los homosexuales*, llamando a una política de progresiva "salida de sus trincheras" a la auto-perpetuante política militar de discriminación, sin dar explicación de las bases racionales en que se funda.

Ha replicado a lo expuesto, en su momento, el abogado del Departamento de Justicia, Roy Hawkens, que la política de exclusión impuesta por los militares no genera efecto alguno ulterior sobre la libertad de expresión sexual o asociación.

Afirmó Hawkens además que los militares tienen *el derecho* de restringir toda expresión que deteriore la efectividad de las milicias. El Departamento de Defensa ha calificado tal política como la "quintaesencia" en materia de decisión militar, a fin de conseguir una adecuada composición de las Fuerzas Armadas.

Pese a ello, pareciera ser que los militares no han podido ofrecer hasta la fecha una razón dominante acerca de la motivación de la exclusión de los homosexuales de la fuerza que *justifique* ese proceder, que -prima facie- violentaría los principios constitucionales antes enunciados.

Avanzando más en la postura que cabe denominar como "ultra", ha argumentado Hawkens que no se debe garantizar a los homosexuales la "igual protección" solicitada, toda vez que tal clase ha sido largamente definida como productora de conductas criminales (v. gr. "sodomía").

Como último punto a analizar, vinculado con la cuestión en tratamiento, cabe indicar el costo financiero de esta política exclusionista y el impacto sobre la pretendida "eficiencia" que los militares esperan de la fuerza.

Así, la Oficina General Contable del gobierno (GAD) estimó a su tiempo que esta política cuesta alrededor de U\$S 28.226 por cada enrolado reemplazado, lo que asciende al monto de U\$S 120.772 por el reemplazo de cada oficial.

En ese orden de pensamiento, la política de exclusión le costó al Gobierno de los Estados Unidos al menos U\$S 27.000.000 para reemplazar aproximadamente 1.000 homosexuales femeninos y masculinos dados de baja en 1990.

Actualmente, hoy expirado, con un bajísimo aval popular el segundo gobierno de George Bush (h), sin que la incipiente ges-

tion de Barak Obama reporte modificaciones en el punto, frente al fracaso del intento de Bill Clinton, quien no pudo generar el cambio deseado, se instaló en el contexto de las Fuerzas Armadas norteamericanas una política no comprometida que a la fecha permite utilizar al personal militar de condición "gay" en situaciones de alto conflicto bélico, y desecharlo cuando el contexto político de esa Nación relativiza la necesidad de acudir al conflicto bélico.

7. La situación de la comunidad homosexual desde la perspectiva del -hoy derogado- Código de Justicia Militar de la República Argentina

El art. 765, primer párrafo, de la ley 14.029, que instituyó a su tiempo el hoy derogado Código de Justicia Militar², indicaba lo siguiente: "El militar que practicare actos deshonestos con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será degradado y condenado a prisión menor, y destituido si fuese suboficial o clase; y si fuere soldado será condenado a prisión menor".

Señaló el informe que acompañaba al proyecto de reforma de la legislación en cuestión, que este texto "ha sido utilizado en el pasado, y se utiliza en el presente como amenaza para mantener a las personas homosexuales fuera del ejército, o frustrar mediante castigos, las carreras de aquellos que integran el Ejército pero cuyo ocultamiento por una razón u otra falla y se ven acusados de homosexualidad".

Cabe agregar a lo dicho que conforme lo dispuesto por el art. 872 de la ley 14.029, el art. 765 involucraba a todas las personas del ejército, marina o aeronáutica, con estado, empleo o asimilación militar, con lo que la aplicación de esta normativa podía

² Sobre la base de un proyecto elaborado por el Ministerio de Defensa de la Nación para la reforma del sistema del Código de Justicia Militar (CJM), y que fue sometido a la consulta de especialistas hasta el 20/8/2006. Esta reforma obedece al compromiso de la República Argentina ante la CIDH, en el sentido de adecuar la legislación sobre justicia militar de la República Argentina a las exigencias de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica).

afectar o implicar tanto a mujeres como varones homosexuales, bisexuales o heterosexuales en determinadas situaciones, con prescindencia de que la homosexualidad sea ejercida o se la detente en potencia.

Claro es que al aceptarse la reforma propiciada, el art. 766 del CJM bastará para preservar el decoro y la dignidad en la "Fuerza", en cuanto hoy se encuentra desligado del primer párrafo del art. 765. Ello pues al eliminarse éste, quedará relacionado solamente al segundo párrafo, que prohíbe el abuso y el acoso sexual.

Lo cierto es que resulta perentorio, en razón de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, Constitución Nacional y la ley 23.952 (Anti-discriminatoria), desterrar la noción de que la "homosexualidad" *per se* configura deshonor o infamia para la persona y los cuerpos integrados por esa persona.

Queda claro, entonces, que los así denominados "actos homosexuales" sólo pueden afectar a las Fuerzas Armadas en las mismas circunstancias en que los "actos heterosexuales" pueden afectarlas. Con ello queremos expresar que ello sólo sucede cuando tales actos, sean homosexuales o heterosexuales, se dan en conjunción con los delitos de violación, acoso sexual, abuso de autoridad, lesiones, amenazas o violencia, con o sin la trascendencia pública que se llama generalmente "escándalo".

Con ello puede sostenerse, sin hesitación alguna, que la homosexualidad o heterosexualidad como "condición" sólo pueden involucrar al capítulo "Delitos contra el Honor Militar", en tanto se tornen en circunstancias concomitantes de faltas como las antes enunciadas³.

³ Cabe resaltar aquí que la homosexualidad (en potencia o en ejercicio) cuando se mantiene en el ámbito privado se encuentra amparada por el art. 19 de la CN. Agregamos, además, que aun el conocimiento público de la homosexualidad de una persona, o que esa persona reconozca en público su sexualidad, no implica exceder el ámbito de las acciones privadas constitucionalmente protegidas, dado que, en una de sus acepciones, la sexualidad es un hecho público, tal se lo evidencia en la ley de Matrimonio Civil. Adviértase que en esta acepción la sexualidad es pública y los actos sexuales son privados.

8. La derogación del Código de Justicia Militar

El viejo Código de Justicia Militar para la República Argentina databa del año 1951, y nunca fue –hasta la fecha de su derogación– adaptado a la actual realidad democrática de la Nación. Recordemos que bajo su vigencia, y en los delitos que este "Código" tipificaba, los militares eran juzgados por otros militares, y sin las garantías que rigen en cualquier proceso penal.

Es bueno recordar también que el Estado argentino se había comprometido a reformar esta legislación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde pesaba una denuncia en su contra por esa cuestión⁴.

Debe ser también expresamente señalado aquí, que en diciembre del 2006 una delegación de la CIDH que visitó Buenos Aires le expresó a la Ministra Garré que "el impulso de defensa" fue determinante para el proceso de solución amistosa en el caso "Belisle" y facilitó el proceso de reforma que implicó, a la postre, la derogación del CJM⁵.

El presidente Néstor Kirchner firmó, con fecha 19/4/2007, el proyecto de ley que contiene la "Reforma al Sistema de la Justicia Militar", derogatoria del viejo Código de Justicia Militar, pro-

⁴ Una de esas denuncias la efectuó Rodolfo Correa Belisle, un ex Capitán del ejército, que patrocinado por el CELS reveló el encubrimiento del asesinato del soldado Omar Carrasco, y por ello fue sometido a un juicio militar, que culminó con su destitución. Ya señalaba Raúl Zaffaroni, en este punto, que " (...) en realidad, hay que derogar el Código, ésa es la idea, que quede un Código de Justicia Militar, pero que sólo tenga carácter administrativo, que sea para las sanciones internas (Cfr. Reportaje concedido por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al periódico capitalino *Página 12* en fecha 29/3/2006. Bien auspiciaba este prestigioso jurista, en posición que compartimos, que " (...) hay que derogar el Código de Justicia Militar porque es inconstitucional", a lo que agregó que "Quienes actúan como jueces militares no son independientes, es decir, no pueden ser jueces".

⁵ Destacaron en esa ocasión los miembros de la CIDH que "La reforma del sistema promovido en la Argentina se constituyó en una guía fundamental para similares procesos en todo el hemisferio, y que el proyecto del PEN satisfacía los estándares de esa Comisión en materia de protección de derechos fundamentales.

puesta que, a la postre, eliminaría con su sanción por parte del Congreso de la Nación la pena de muerte definitivamente de esa legislación y de nuestro sistema jurídico, también todo castigo o punición de la conducta homosexual de los miembros de la fuerza, y brindaría a los uniformados las mismas garantías que la Constitución otorga a cualquier ciudadano.

A partir de la sanción del nuevo sistema de legislación castrense, quedarán en la jurisdicción militar exclusivamente el tratamiento de cuestiones disciplinarias.

Ya en 1997, la visita a nuestro país de Adid Steiner⁶ había puesto nuevamente sobre el tapete el tema de los gays en las Fuerzas Armadas.

Justamente, y pese a que el general argentino Martín Balsa había señalado al respecto que "este es un tema que no lo hemos vivido ni se ha planteado", el ex capitán D'Andrea Mohr relata en un reportaje su propia experiencia como defensor de homosexuales en consejos de guerra. Según así lo expuso, la única posibilidad para salvarlos de la pena era hacerlos pasar por "tontos"⁷.

Frente a las declaraciones de Balza, se preguntaba Mohr que pasaría si un muchacho homosexual pretende entrar en el Colegio Militar y el examen médico y psico-físico dice que es homosexual, ¿lo dejarían ingresar? Se responde: claro que no, porque el CJM (hoy derogado) sanciona la práctica de la homosexualidad en el capítulo de Delitos contra el Honor Militar, con penas que van de dos a seis años.

Evidentemente la norma en cuestión era absurda. Reiterando la postura asumida y argumentada por las FFAA norteamericanas para excluir oportunamente a los negros y a las mujeres de

⁶ Ciudadano israelí, quien asumió notoriedad por haber logrado cobrar la pensión de su pareja, quien era justamente un Coronel del Ejército de esa Nación.

⁷ Fuente: periódico capitalino *Página 12* de fecha 26/1/1997. "El problema estaba dado por el artículo 765 del hoy derogado Código de Justicia Militar, que prohibía las prácticas homosexuales tanto dentro como fuera de los ámbitos militares".

las Fuerzas Armadas, el Contraalmirante Zaratiegui sostuvo a su tiempo que los homosexuales no eran aceptados como militares, por un estricto problema de disciplina en el cuerpo⁸.

Consecuencia de lo antes narrado, surge evidente que cualquiera sea su aceptación o eficacia, el nuevo "Código Disciplinario" que ya ha entrado a regir entre nosotros resulta claramente superador de la anterior legislación castrense, al suprimir los castigos por homosexualidad, y penar como "faltas" a la discriminación y al acoso sexual⁹.

9. Breves conclusiones preliminares

Luego del desarrollo efectuado, quizá se presente más claro, a la opinión del jurista nacional, la importante implicancia no sólo económica, sino más aún política e institucional, que conllevará la decisión -cualquiera fuera ésta- que se adopte frente a la sociedad norteamericana acerca de esta cuestión, que aborda matices del nunca finalmente resuelto problema segregacionista y racista con el que conviven los EE. UU. y el arraigado concepto de libertad de expresión que los americanos sustentan, que será finalmente resuelto en esa Nación, ya sea por la esperada medida presidencial, que a la fecha fue cuidadosamente empolvada y guardada a espera de mejores tiempos, o por lo que en suma decida la Corte de justicia norteamericana al respecto.

⁸ Recordaba en un informe la Sociedad Gay-Lésbica Argentina que el artículo 765 del Código de Justicia Militar era traducción de la reforma prusiana de 1933, cuando Hitler accedió al poder en Alemania, agregando a ello que "(...) aquí llegó en 1950, después de un Congreso de juristas militares en Italia, y fue promulgado en 1952. Pero ese artículo no cambió nada. Sólo sirvió para matar gente, pues hubo una gran cantidad de suicidios por el supuesto deshonor que implicaba para un militar, si se daba a conocer su condición de homosexual".

⁹ Ya se había señalado con precisión en el Senado de la Nación que se avanzaba en la derogación de un código obsoleto y anacrónico. Así lo calificó la presidenta de la Comisión de Defensa de ese cuerpo legislativo, la Oficialista María Perceval, sosteniendo al respecto que "El contexto histórico institucional no permitió que se aprobara una modificación propuesta por el entonces Presidente de la Nación Raúl Alfonsín, a tres días de asumir su gestión" (Fuente: periódico capitalino *Página 12* en su edición del miércoles 6/8/2008).

Sin perjuicio de lo relatado, creemos que debiera evaluarse, al momento de resolver esta temática, si:

- la evidencia muestra claramente, en cada caso, que la sexualidad del soldado es indicador de cómo actuará en batalla.
- cabe sostener el prejuicio de que los homosexuales tienden a ser maníacos sexuales, o por el contrario, ellos son capaces de asumir maduramente su sexualidad.
- la seguridad del Estado Americano se enfrenta en algún modo a la posibilidad de que el homosexual exprese, y tan sólo exprese, su sexualidad, siendo miembro de las FFAA.

Coincidimos aquí con quienes sostienen que, con el paso de los años, pareciese que el paraíso constitucional prometido a la sociedad norteamericana dista mucho de ser alcanzado. Se ha señalado en este sentido –y con acierto– que, para algunos, los derechos constitucionales se asemejan a una ficción, y para otros, el parlamento no termina de representarlos de un modo adecuado, agregando que, para otros más, el Poder Judicial sólo sirve al interés de unos pocos.

En el punto Gargarella expresa que “Cada uno de estos reclamos encerraba algo de razón”, justificando su decir en que “el mundo constitucional creado se basaba en supuestos, muchas veces, poco razonables”, ya que las sociedades sobre las cuales se imponía la Constitución solían ser más complejas de lo que los convencionales constituyentes pensaban; los derechos que se proclamaban eran menos claros –y a veces, menos obvios– de lo que parecían, y los jueces y legisladores tendían a carecer de algunas de las virtudes o motivaciones que se esperaban que tuvieran.

Finalmente, evaluamos como de interés la presente problemática, en punto a un eventual traslado de este debate a nuestra sociedad, tan afecta a la cercanía con el denominado “primer mundo”, y la imitación irrestricta de sus regulaciones institucionales, y frente al cual debiéramos adoptar, al menos, una madura y garantista posición.

Véase que esta postura no es meramente teórica, ya que en agosto de 1999, el entonces Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Argentinas, General Martín Balza, expresó –vigente todavía el Código de Justicia Militar– que los integrantes del ejército que sean homosexuales no deben ser castigados¹⁰.

Si a ello sumamos la reciente y definitiva derogación del Código de Justicia Militar, en fecha 6/8/2008, podemos concluir preliminarmente que las expectativas son auspiciosas.

Bien expresaba a este respecto, el mensaje de elevación del proyecto de reforma al Código de Justicia Militar, que “La decisión política de remover este obstáculo para el desarrollo de las personalidades de los individuos homosexuales en consonancia con una carrera militar es el máximo requerido de intervención del Estado, ya que permitirá que las interacciones naturales de sociedad y cultura tomen su curso, y permitirá sumar a la defensa de la Patria, una minoría de ciudadanos y ciudadanas estigmatizadas hasta hoy por su condición sexual en base a una tradición histórica y un conjunto de prejuicios culturales y sociales que no responden a la realidad”.

Es que la eliminación del Código de Justicia Militar para Argentina deja también –como se dijo– sin vigencia la sanción a la homosexualidad dentro de las Fuerzas Armadas y sanciona, desde su entrada en vigencia del nuevo sistema, al militar que efectuar requerimientos de carácter sexual para sí o para terceros, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera, agregando que si el acoso sexual es realizado por un superior, el delito y la sanción será aún más grave.

¹⁰ Frente a ello, la opinión pública con relación a la penalización de la condición militar fue medida para el periódico capitalino *Clarín* por la encuestadora CEOP. Los resultados, publicados en el Suplemento “Zona” de ese matutino, correspondiente al día domingo 29 de agosto de 1999, arrojaron los siguientes porcentajes. Frente a la pregunta ¿Usted está de acuerdo con Balza en que los integrantes del ejército que sean homosexuales no deben ser castigados? Un 62,4% contestó que sí, estaba de acuerdo, mostrándose en desacuerdo con la opinión del General Balza un 21,8% de los encuestados. Finalmente, el 15,6% no manifestó opinión.

Vinculado con esta cuestión, se prohibirán ahora los actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas, y se condenará la acción de realizar campañas de hostigamiento personal o grupal, o la de afectar la dignidad personal, provocar burlas, o humillaciones.

Este tipo de conductas son consideradas por el nuevo sistema disciplinario, como "faltas graves"¹¹.

En suma, la legislación castrense de corte democrático que pronto entrará en vigor, aprobada por unanimidad por el Senado de la Nación, en el 6/8/2008, parece coronar un importante esfuerzo en la lucha contra toda forma de discriminación.

Importa aquí resaltar que esta nueva normativa castrense tiene una importancia tal, que la excluye de todo cálculo electoralista. Es que el consenso para su sanción por parte del Congreso de la Nación ha sido aquí tan amplio que lo impedirá por sí mismo. Es que las urgencias en este punto son otras: el compromiso asumido con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y principalmente (esto ya para nuestro ordenamiento interno) el fallo de la CSJN¹² que declaró en su oportunidad la inconstitu-

¹¹ Se recuerda aquí que en el nuevo sistema disciplinario militar, que comenzará a regir seis meses después de la promulgación de la ley en cuestión (para implementar durante ese período un "programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación"), una falta leve tiene una sanción que va desde un apercibimiento, hasta cinco días de arresto o una multa de hasta diez días de sueldo, en tanto que una falta grave aumentaría la pena a sesenta días de arresto o una multa equivalente a treinta días de sueldo. Las faltas gravísimas, en tanto referidas a quienes ordenen la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las Leyes o Reglamentos Militares, se castigan con la destitución.

¹² Cfr. CSJN, López, Ramón, con cita a Fallos 54:577; 310:1797. En esa causa se cuestionó la constitucionalidad del juzgamiento a militares —cuanto menos en tiempos de paz— por tribunales castrenses, como así lo imponía el derogado art. 18 del CJM, por considerar que no se satisfacía con ello la exigencia de existencia de un tribunal independiente (ya que quien juzgaba en esos casos era una instancia administrativa designada por el Poder Ejecutivo Nacional), ni las garantías de defensa en juicio (arts. 18 CN y 8.1 y 8.2 de la CADH). Es del caso resaltar aquí que los arts. 96 y 97 del CJM restringían la elección de abogado defensor, lo que constituye un grave agravio en sí y una violación a las garantías de defensa en juicio de los habitantes. Por ello la Alta Corte Nacional, haciendo lugar al

cionalidad del viejo CJM, por lo que bien se ha dicho que existía hoy un vacío legislativo en la materia que debía ser inmediatamente subsanado.

Adviértase aquí que la nueva legislación castrense argentina se vincula al concepto de reconocer jurídicamente que los integrantes de las Fuerzas Armadas de la Nación son ciudadanos con iguales derechos que aquellos que la Carta Fundamental instituye para los restantes ciudadanos. En términos del propio proyecto, hoy ya convertido en ley, se pretende con esta normativa reafirmar "(...) la condición de ciudadanos plenos de los integrantes de las Fuerzas Armadas"¹³.

Es claro entonces que nuestros soldados, cualesquiera fuese su condición sexual, son ante todo miembros plenos de la comunidad nacional, y por ello, ciudadanos uniformados. No es concebible que en el ámbito castrense sigan vigentes estructuras y normativa jurídica generadas en el siglo XVIII y XIX. No sólo los estándares jurídicos y procesales con los que esa legislación debía ser tamizada son hoy más altos (art. 75, inc. 22, CN), sino que la propia estructura castrense ha cambiado profundamente, ya que hoy contamos con Fuerzas Armadas en un marcado tránsito

recurso allí impetrado, señaló que "Toda persona sometida a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no puede ser privado". A lo que agregó que "(...) cabe entonces dotar de contenido a este principio para que tenga efectiva vigencia y no sea una mera fórmula verbal" (del fallo citado, en voto de los Dres. Zaffaroni-Lorenzetti).

¹³ Señala en este punto con agudeza Matías Bailone ("El Código de Justicia Militar en Argentina: crónica de una muerte anunciada" / matiasbailon@uclm.es, que "Las disposiciones del Convenio de Ginebra y su comparación con el Código de Justicia Militar demuestran que la pretendida jurisdicción militar no es ningún privilegio para los sometidos a la misma, pues cae en el escándalo de que el militar argentino en tiempo de paz tiene menos garantías que el prisionero enemigo en tiempo de guerra: el primero no tiene derecho a defensor letrado de confianza, que tiene el prisionero enemigo. Se trata de una extrema violación del derecho de defensa en juicio, o sea que, además de ser inconstitucionales, los tribunales o consejos del actual CJM, por no estar integrados por los jueces independientes, no lo son por desconocer el derecho de defensa".

hacia su democratización, y comprometidas con el Estado de Derecho.

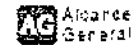
Aun así, y como todos sabemos, en este punto como en tantos otros, sólo se ha sancionado una nueva normativa, lo que no implica en modo alguno la modificación de conductas sociales sectarias, aunque el nuevo sistema así lo propicie.

En consecuencia, razones de prudencia nos animan a sugerir que si bien se ha dado un paso importante hacia la democratización e integración de los distintos sectores de la sociedad, es claro que en estas delicadas cuestiones sólo el tiempo tiene la aptitud de ofrecer las respuestas más certeras.

ANEXOS

- I – Ley 26.394
- II – Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación
- III – Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados
- IV – Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados
- V – Código de disciplina de las fuerzas armadas
- VI – Creación del servicio de justicia conjunto de las Fuerzas Armadas

ANEXO I LEGISLATIVO



Voces: CODIGO DE JUSTICIA MILITAR ~ CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL ~ CODIGO PENAL ~ CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION ~ FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD ~ GUERRA ~ JUSTICIA MILITAR ~ PERSONAL MILITAR

Norma: LEY 26.394

Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Justicia militar. Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados. Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados. Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas. Modificación de la ley 19.101. Modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal. Derogación de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

Sanción: 6/8/2008

Promulgación: 26/8/2008

B.O.: 29/8/2008

ADLA2008-D, 3176

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Deróganse el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Artículo 2º.- Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

Artículo 3º.- Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

Artículo 4º.- Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo III, integran la presente ley.

Artículo 5º.- Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

Artículo 6º.- Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

Artículo 7º.- La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

Artículo 8º.- Establécese que durante el período de seis (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

Artículo 9º.- Deróganse los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101.

Artículo 10.- Disposiciones transitorias.

Segunda: Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 26.394

Julio C. C. Cobos. - Eduardo Fellner. - Enrique Hidalgo. - Juan J. Canals.

ANEXO II

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Artículo 1º.- Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Artículo 2º.- Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

Artículo 4º.- Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Artículo 5º.- Incorpórase como inciso 3 del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

Artículo 6º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

Artículo 8º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Artículo 9º.- Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

Artículo 10.- Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

Artículo 11.- Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 13.- Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente petitionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.

2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.

3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

4. Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

5. Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 14.- Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 15.- Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 16.- Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

Artículo 17.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Artículo 18.- Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 19.- Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

Artículo 20.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Artículo 21.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Artículo 22.- Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Artículo 24.- Incorpórese como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Artículo 25.- Incorpórese como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

Artículo 26.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicesjefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1º.- *Principio.* Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

Artículo 2º. - *Tiempo de guerra.* El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

Artículo 3º.- *Inicio del procedimiento.* Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

Artículo 4º.- *Continuación.* Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el

juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

Artículo 5º.- *Norma aplicable.* A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

Artículo 6º.- *Consejos de guerra.* Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

Artículo 7º.- *Secretaría letrada.* Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el coman-

dante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

Artículo 8º.- *Jueces de instrucción militar.* La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

Artículo 9º.- *Independencia de criterio.* Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

Artículo 10.- *Cosa juzgada.* Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

Artículo 11.- *Recursos.* Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará como alzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previs-

tas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

Artículo 12.- *Términos.* La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO IV

INSTRUCCIONES A LA POBLACION CIVIL PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 1º.- En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

Artículo 2º.- Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.
2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

Artículo 3º.- Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

Artículo 4º.- Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

Artículo 5º.- Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

Artículo 6º.- Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO V

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

Artículo 1º.- *Deber.* La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

Artículo 2º.- *Principios.* El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.

2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.

6. Toda sanción será proporcionada, con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.

7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6°.

8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.

9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

Artículo 3°.- Ambito de aplicación. Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

Artículo 4°.- Prohibiciones. En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.

2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.

3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.

4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.

5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.

6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.

7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.

8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.

9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.

10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Artículo 5°.-Extinción de la acción disciplinaria. La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

Artículo 6º.- *Potestad disciplinaria.* La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando. Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

Artículo 7º.- *Control.* Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

Artículo 8º.- *Autonomía disciplinaria.* La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

Capítulo I

Faltas leves

Artículo 9º.- *Faltas leves.* Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratase en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.

6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriera tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.
15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.

23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.

24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

Capítulo II Faltas graves

Artículo 10.- *Tipos de faltas graves.* Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agraven o injurien a otro militar.
9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.

11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.

12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.

13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.

14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.

16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.

17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.

18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.

19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.

20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.

21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.

22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento efi-

ciente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

Artículo 11.- *Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos; a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.

2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.

3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.

4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

Capítulo III Faltas gravísimas

Artículo 12.- *Legalidad.* Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

Artículo 13.- *Tipos de faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. Agresión. El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.

2. Coacción al superior. El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.

3. Agravio al superior. El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.

4. Insubordinación. El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.

5. Desobediencia. El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.

6. Motín. Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.

7. Instigación al motín. El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.

8. Instigación a la desobediencia. El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.

9. Abuso de autoridad. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

10. Usurpación de mando. El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.

11. Ordenes ilegales. El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

12. Arriesgar la tropa. El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.

13. Abandono del servicio. El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. Abandono de destino. Cometén abandono de destino los oficiales que:

a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;

b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. Deserción. Cometén deserción los suboficiales y soldados que:

a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;

b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

17. Omisión de auxilio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. Ausencia de voluntad de combate. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. Autolesión. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o

indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. Actos de cobardía. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. Rendición indecorosa. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o desertión.

22. Infidelidad en el servicio. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23. Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. Abuso del poder disciplinario. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. Negocios incompatibles. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinar o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. Acoso sexual del superior. El militar que, prevaleciéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

Capítulo I

Sanciones disciplinarias

Artículo 14.- *Unicas sanciones.* De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto simple.
3. Arresto riguroso.
4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

Artículo 15.- *Apercibimiento.* El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Artículo 16.- *Arresto.* Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

Artículo 17.- *Arresto simple.* El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Artículo 18.- *Arresto riguroso.* El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

Artículo 19.- *Destitución.* La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.

2. La baja de las fuerzas armadas.

3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

Artículo 20.- *Del cumplimiento de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

Capítulo II

Determinación de las sanciones

Artículo 21.- *Sanción leve.* Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

Artículo 22.- *Sanción grave.* Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

Artículo 23.- *Sanciones gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

Artículo 24.- *Criterios de valoración.* La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Capítulo III

Agravantes generales

Artículo 25.- *Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.

2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.

3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.

4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.

5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.

6. Cometer la falta en presencia de subalternos.

7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.

8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.

9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.

10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.

11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

Artículo 26.- Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

Capítulo IV

Atenuantes generales

Artículo 27.- *Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.

2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.

3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.

4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.

5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.

6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.

7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.

8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

Capítulo V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Artículo 28.- *Eximentes genéricos.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.

2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.

3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.

4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.

5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 29.- *Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 30.- *Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante al Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

Artículo 31.- Procedimiento para faltas gravísimas. Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y

pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;

b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su

confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;

c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;

d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;

e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigormos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;

f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del servicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

Artículo 32.- *Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en au-

diencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 33.- *Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TÍTULO V

Organos del régimen disciplinario

Capítulo I

Consejo General de Guerra

Artículo 34. - Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.

2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.

3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.

4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

Capítulo II

Consejos generales de disciplina militar

Artículo 35.- *Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

Artículo 36.- *Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

Artículo 37.- *Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

Artículo 38.- *Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Artículo 39.- *Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no

actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

Capítulo III Consejos de disciplina

Artículo 40.- *Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

Artículo 41.- *Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

Artículo 42.- *Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

Artículo 43.- *Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional-escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo re-

quiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

Artículo 44.- *Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

Capítulo IV Registros de antecedentes

Artículo 45.- *Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Artículo 46.- *Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

Artículo 47.- *Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

Artículo 48.- *Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial su-

perior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

Artículo 49.- *Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO VI

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1º.- Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

Artículo 2º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

Artículo 3º.- Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos -que se contará desde la última publicación- recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

Artículo 4º.- La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

Artículo 5º.- Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

Artículo 6º.- En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados.

Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

Artículo 7º.- La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

Artículo 8º.- La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

Artículo 9º.- En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

Artículo 10.- Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

Artículo 11.- Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayo-

res generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

Artículo 12.- La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

Artículo 13.- A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

Artículo 14.- El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

Artículo 15.- Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

Artículo 16.- En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

Artículo 17.- En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

Artículo 18.- La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Artículo 19.- Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

Artículo 21.- Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

Artículo 22.- Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía -general o equivalente-, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

Artículo 23.- Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

Artículo 24.- Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

Actualización

Este documento no contiene actualizaciones.

Citas Legales:

Citas: ley 14.029 (Código de Justicia Militar): XI-A, 4
ley 11.179 (Código Penal - t.o. 1984): XLV-A, 33
ley 23.984 (Código Procesal Penal): LI-C, 2904
ley 19.101: XXXI-B, 1343.

Antecedentes Parlamentarios:

Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de noviembre de 2007 y considerado y sancionado por el Senado en la sesión del 6 de agosto de 2008.

Dr. Alejandro Osvaldo Tazza - Dr. Eduardo R. Carreras.

BIBLIOGRAFIA

- Abraldes, Sandro, "Atentado, Resistencia y Desobediencia a la Autoridad - Tres tipos penales parecidos", *Rev. Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.
- Aguirre Obarrio, Eduardo, "El derecho contra el enemigo", *Reflexiones Jurídico Penales*, Ed. Foro, Córdoba, 2006.
- Alfonsín, Raúl Ricardo, *La Cuestión Argentina*, Torres-Agüero, Buenos Aires, 1984.
- , *El Poder de la Democracia*, Fundación Plural, Buenos Aires, 1987.
- Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2003.
- , *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995.
- , *Los Tribunales Militares y la Constitución*, Ediar, 1985.
- Bielsa, Rafael, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1957.
- Buompadre, Jorge, *Derecho penal*, Parte Esp., Mave, Avellaneda, 2000.
- Cayuso, Susana, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- Corominas, Joan, *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Gredos SA, Madrid, 1973.
- Creus, Carlos, *Derecho Penal*, Parte Esp., Astrea, 1983.
- Creus, Carlos - Buompadre, Jorge, *Delitos contra la Administración Pública*, Astrea, 2007.
- Donna, Edgardo, *Derecho Penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001.
- Ekmekdjian, Miguel Angel, *Manual de la Constitución Argentina*, 4ª ed., Depalma, 1991.
- Farrando, Ismael, en AAVV: "Atribuciones del Presidente Argentino" (Coordinador, Dardo Pérez Guillhou) y también "Fuerzas Armadas:

- Poderes de que Depende su Formación y Control", en AAVV, "Atribuciones del Congreso Argentino", ambos Depalma, Buenos Aires, 1986.
- Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
- García Rivas, Nicolás, *La Rebelión Militar en Derecho Penal*, Universidad Castilla de la Mancha, Albacete (España), 1990.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 8ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2008.
- Cómez, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, Cía Arg. de Editores, Buenos Aires, 1941.
- González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Depalma, Buenos Aires, 2008.
- González Calderón, J. A., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª ed., Kraft, Buenos Aires, 1965.
- González Roura, Octavio, *Derecho Penal*, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1922.
- Jiménez, Eduardo Pablo, *Derecho Constitucional Argentino*, t. II, Ediar, Buenos Aires, 2000.
- Levene, Ricardo (h), *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial.
- Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparad*, t. IX, Alfa, Buenos Aires, 1963.
- Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- Mols, Manfred, *La democracia en América Latina*, Alfa, Buenos Aires, 1987.
- Moreno, Rodolfo, *El Código penal y sus antecedentes*, t. V, Tomás, Buenos Aires, 1922.
- Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal*, Parte Esp., 2ª ed., Lerner, Córdoba, 1983.
- Rubio, Mercedes, "El delito de Concusión: Dos casos jurisprudenciales", *Rev. Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública* t. I, Rubinzal Culzoni, 2009.
- Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, TEA, Buenos Aires, 1976.
- Tazza, Alejandro, "Tres Delitos Constitucionales", *Rev. La Ley*, Suplemento Actualidad, 8/5/2005.

INDICE GENERAL

PRÓLOGO.....	IX
PRESENTACIÓN.....	XV

ESTUDIO INTRODUCTORIO

EVOLUCION DE LA JURISDICCION MILITAR EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO

Eduardo P. Jiménez

1. Introducción temática (visiones iniciáticas).....	1
2. El Código de Justicia Militar y la Constitución Nacional argentina (una descripción integradora).....	8
3. El Código de Justicia Militar desde su entrada en vigencia, y hasta su reforma parcial por las leyes 23.049 y 23.042 (la justicia militar en la institucionalidad temprana).....	22
4. La reforma al Código de Justicia Militar por las leyes 23.049 y 23.042 (hacia el comienzo del final...).....	28
5. Otros desaciertos que presentaba el ahora derogado Código de Justicia Militar (sobre tropiezos y errores).....	31
6. La actuación por ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (el paso previo a la final derogación del Código de Justicia Militar, y la modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación Argentina).....	35
7. La actuación del Congreso de la Nación y la final derogación del Código de Justicia Militar (finalmente, la justicia militar democrática).....	43
8. Los cinco puntos esenciales que integran la nueva normativa en la materia, y su contexto (el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas).....	49
9. Algunas breves conclusiones (acerca de los caminos propuestos por la democracia, tanto para civiles como para militares).....	55

LA DEROGACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y
SU INCIDENCIA EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO

Alejandro Tazza

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I: Introducción.....	61
1. Modificación de la parte general del Código Penal.....	62
CAPÍTULO II: Modificación al Título I del Código Penal.....	65
1. Homicidio agravado por condiciones personales y por elementos circunstanciales de tiempo y lugar.....	65
CAPÍTULO III: Modificación al Título V del código penal.....	75
1. Privación de libertad coactiva calificada.....	75
CAPÍTULO IV: Modificación al Título VIII del Código Penal..	79
1. Incitación al incumplimiento de obligaciones militares....	79
CAPÍTULO V: Modificaciones al Título IX del Código Penal..	85
1. Traición agravada.....	85
2. Actos materiales hostiles agravados.....	91
3. Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos...	99
4. Revelación de secretos políticos, industriales, tecnológi- cos o militares.....	102
5. Agravante de la revelación de secretos y del espionaje.....	105
6. Conclusiones.....	108

SEGUNDA PARTE

LA DEROGACION DEL CODIGO DE
JUSTICIA MILITAR Y SU
INCIDENCIA EN EL TITULO XI DEL CODIGO PENAL

1. Atentado agravado por la función militar.....	111
2. Resistencia agravada.....	118
3. Violación de normas instrucciones.....	127
4. El delito de motín militar.....	129

a) Peticiones y representaciones indebidas.....	131
b) Resistencia a órdenes militares.....	132
c) Resistencia al superior jerárquico y omisión de resistencia y contención al motín.....	133
d) Conspiración para la comisión de motín militar.....	136
e) Agravantes del motín.....	137
5. Usurpación de mando militar.....	140
6. Maltratos y perjuicios a subalternos militares.....	142
7. Abandono de servicio y omisión de información.....	144
a) Abandono o descuido de servicios específicos e incapacita- ción para su cumplimiento.....	145
b) Omisión de información o de medidas relacionadas con da- tos significativos para la defensa.....	150
8. Abandono de servicio y desertión.....	152
9. Emprendimiento indebido de operación militar, uso informal de armas, sometimiento a restricciones arbitra- rias y ejercicio de violencia innecesaria.....	155
10. Homicidio y daño culposo en conflicto armado o situa- ción de catástrofe.....	159
11. Conclusiones.....	162

ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA ACTUAL
POLITICA SEGREGACIONISTA DE LAS FUERZAS
ARMADAS NORTEAMERICANAS Y SUS
VINCULACIONES CON LA POLITICA
CASTRENSE ARGENTINA

(Con particular referencia a los derechos constitucionales
de la comunidad homosexual)

Eduardo Pablo Jiménez

1. Consideraciones generales.....	165
2. El caso "testigo".....	167
3. Rememorando algunos antecedentes en el camino de la segregación.....	168
4. Homosexuales en las fuerzas armadas norteamericanas: su situación al fin de la gestión del presidente Clinton....	169
5. Describiendo la situación actual.....	171
6. El planteo constitucional.....	172

7. La situación de la comunidad homosexual desde la perspectiva del -hoy derogado- Código de Justicia Militar de la República Argentina.....	175
8. La derogación del Código de Justicia Militar.....	177
9. Breves conclusiones preliminares.....	179

ANEXOS

I. Ley 26.394.....	187
II. Modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación.....	189
III. Procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.....	197
IV. Instrucciones a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados.....	201
V. Código de disciplina de las fuerzas armadas.....	203
VI. Creación del servicio de justicia conjunto de las fuerzas armadas.....	229
BIBLIOGRAFÍA.....	235